

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**



**MONOGRAFÍA**

**MODIFICACIÓN A LA LEY 2496, “LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA” EN CUANTO A LA ORGANIZACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UNA DIRECCIÓN DISTRITAL EN LA CIUDAD DE**

**EL ALTO.**

**Para optar al título académico de Licenciada en Derecho**

**POSTULANTE** : ERIKA PATÓN CHUQUIMIA

**TUTOR ACADÉMICO** : DR. FLAVIO OROSCO LOZA

**TUTOR INSTITUCIONAL** : DR. JUAN PEDRO CALDERÓN ZABALA

**INSTITUCION** : SERVICIO NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA  
LA PAZ – BOLIVIA  
2013

### **DEDICATORIA:**

*Con mucho aprecio y cariño a la memoria de mi querido padre Gualberto Patón(+) y mi dulce madre Luisa Chuquimia, quienes me inculcaron una educación de respeto y me guiaron con todos los valores morales y estuvieron presentes en todas las etapas de mi formación personal, alentándome permanentemente en la culminación de mi profesión. Y a todos mis familiares por apoyarme en todo momento.*

*Con especial cariño a mi querida hijita Dulce y con infinito amor a mi Esposo Diego, quienes me alentaron en la etapa más difícil de mi culminación académica.*

## **AGRADECIMIENTO.**

*Primeramente a Dios por darme la vida y permitirme llegar a este momento especial de mi vida.*

*A mis hermanos Gonzalo, Karina y Ronald, por alentarme permanentemente.*

*A la facultad de Derecho, de la Universidad Mayor de San Andrés alma mater de todos los conocimientos adquiridos en la etapa de mi Formación Profesional.*

*A todos los eximios docentes que compartieron sus enseñanzas y virtudes para la formación y desarrollo de mi éxito profesional.*

*Y al Servicio Nacional de Defensa Pública, Institución que supo orientarme y apoyarme en el desarrollo de mi profesión, durante mis primeras prácticas profesionales realizadas en el Servicio Nacional de Defensa Pública distrital El Alto. Para los fines consiguientes para este trabajo.*

# ÍNDICE GENERAL

## PÁGINA

DEDICATORIA.....	
AGRADECIMIENTOS.....	
PRÓLOGO.....	
INTRODUCCIÓN.....	
CAPÍTULO I	
DIAGNÓSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.....	1
I.1. TITULO DEL TEMA.....	
I.2.JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	
I.3.DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.....	3
I.3.1.DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	3
I.3.2.DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	4
I.3.3.DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	5
CAPÍTULO II	
EVALUACIÓN Y DIAGNOSTICO DEL TEMA.....	6
II.1.MARCO TEÓRICO.....	6
II.2.MARCO HISTÓRICO.....	7
II.3.MARCO CONCEPTUAL.....	9
II.4.MARCO JURÍDICO.....	14
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	18
II.5. OBJETIVOS.....	18
II.5.1. OBJETIVO GENERAL.....	18

II.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	19
II.6. FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DELA INVESTIGACIÓN...	20
CAPÍTULO III	
LEGISLACION COMPARADA	
III.1.1 DEFENSA PÚBLICA EN EL DERECHO INGLES.....	22
III.1.2. DEFENSA PÚBLICA EN EL DERECHO NORTEAMERICANO...	22
III.1.3. DEFENSA PÚBLICA EN EL DERECHO ITALIANO.....	23
III.1.4. DEFENSA PUBLICA EN EL DERECHO GERMANO.....	24
III.1.5. DEFENSA PÚBLICA EN ELDERECHO ESPAÑOL.....	25
III.1.6. DEFENSA PÚBLICA EN CHILE.....	25
III.1.7. DEFENSA PÚBLICA EN VENEZUELA.....	26
III.1.8. DEFENSA PÚBLICA EN PERÚ.....	27
CAPÍTULO IV.	
NECESIDAD DE LA MODIFICACIÓN	
DEL OBJETO DE LA MODIFICACIÓN.....	29
CAPÍTULO V	
DE LAS MODIFICACIONES A LA NORMA Nº 2496 LEY DE LA DEFENSA	
PÚBLICA. REFERIDA A SU DEPENDENCIA.....	30
ART. 1º NATURALEZA.....	30
ART.8º CONFIDENCIALIDAD.....	30
CAPÍTULO VI	
ACTUAL ORGANIGRAMA DE ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA	
DEFENSA PÚBLICA.....	31
MODIFICASE LA ESTRUCTURA OPERATIVA DE LA SIGUIENTE	
MANERA.INCORORACION DIRECCION DISTRITAL DE EL ALTO.....	31
DE LA ESTRUCTURA OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA EN SUS	
ARTÍCULOS.....	32
ART. 13º ESTRUCTURA OPERATIVA.....	32

ART. 14º REQUISITOS GENERALES DE DESIGNACIÓN.....	32
ART. 15º IMPEDIMENTOS.....	33
CAPÍTULO VII	
DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ESTRUCTURA OPERATIVA EN SUS	
ARTÍCULOS.....	35
ART. 20º DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA..	35
ART. 21º ATRIBUCIONES.....	36
ART. 22º DIRECTOR DISTRITAL DE LA DEFENSA PÚBLICA.....	39
ART. 26º OBLIGACIONES.....	40
ART. 64º ADMINISTRACIÓN.....	42
ART. 65º RECURSOS HUMANOS.....	42
VII.1. ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN.....	43
VII.2.RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.....	44
BIBLIOGRAFÍA.....	46
ANEXOS.....	

# PRÓLOGO

El presente trabajo investigativo elaborado por la egresada, parte de una preocupación social que se presenta a menudo en lo que respecta a la sociedad civil enmarcada dentro la Constitución Política del Estado Plurinacional en el marco Constitucional, del mismo modo nace por la preocupación de los mismos ciudadanos, quiénes son los interesados directos para poder acceder a una defensa técnica material, la misma que es muy importante al momento de poder contar con un Defensor Público para asumir Defensa Técnica.

Asimismo surge este trabajo investigativo, por la preocupación de los mismos funcionarios o servidores públicos quienes en reiteradas oportunidades analizaron, como poder contar con una Dirección Distrital independiente de la ciudad de La Paz; y de esta manera poder atender sus requerimientos de los beneficiarios desde una Dirección que únicamente se maneje desde este distrito que es la ciudad de El Alto, puesto que esta urbe creció de manera acelerada en lo referente a su población y que debido al descontrol ciudadano, se vienen dando muchos mas actos delictivos en toda esta urbe social y al contar con una Dirección descentralizada de la dela Paz, ésta podrá organizarse mucho mejor y de esta manera podrá atender todos los requerimientos por los distintos usuarios del sistema y no solo, sino que podrán atender todos los requerimientos por las demás instituciones como las Fiscalías y los demás llamados por el Órgano Judicial de este Distrito, dando una atención oportuna a todas las solicitudes referentes a todos aquellos actos delictivos en las que se precisa contar con un Defensor Público.

Es por esto, la siguiente propuesta investigativa es una de las probables soluciones a este tipo de conflicto administrativo, el mismo que puede ser solucionado a partir de esta propuesta investigativa y ser analizada por las correspondientes autoridades Superiores Administrativas dando solución a este conflicto administrativo que viene desarrollándose en la mencionada Institución.

Además que podría ser una muy buena solución para os usuarios de este sistema, otorgando una atención pronta y oportuna a todos los conflictos de índole

delincuencial. Por tanto esta propuesta investigativa es un trabajo plausible desde el punto de vista de poder dar una solución a este conflicto social. Y administrativo.

Con el presente trabajo investigativo diseñado por la postulante, tiende a tener una equidad por la justicia frente a los demás actores sociales, y no solo esto, sino que podrá ser una buena solución al conflicto administrativo que se presenta dentro de la Defensa Pública y el presente trabajo debe ser también analizado por la Dirección Nacional de la Defensa Pública, dando una atención de excelente calidad a todos los beneficiarios de este servicio, revalorando los servicios que presta un Defensor Publico en esta urbe paceña.

Dr. Carlos Laguna Calancha.

Abogado

# INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo pretende ser un referente en lo que concierne al manejo de la ley 2496 LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE DEFENSA PUBLICA, ya que si bien la misma es una norma de carácter regulatorio en lo que concierne el papel del defensor público en el Estado Boliviano, es de suma importancia efectuar modificaciones y algunas aclaraciones relacionadas con la estructura organizativa de dicha norma, ya que es necesario tomar en cuenta el constante cambio de normativas a la fecha y la necesidad de regular o mejorara algunos vacios que la norma principal ley 2496 a dejado.

Por lo tanto el presente trabajo investigativo pretende constituirse en un referente para el perfeccionamiento y mejoramiento de la norma haciéndola más eficiente y eficaz, para que esta pueda ser interpretada y aplicada adecuadamente, así también permita un adecuado accionar por lo Defensores Públicos.

**CAPÍTULO I**  
**DIAGNÓSTICO DEL**  
**TEMA DE LA**  
**MONOGRAFÍA**

# **CAPÍTULO I**

## **DIAGNÓSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA**

### **I. 1. TÍTULO DEL TEMA.**

**MODIFICACION A LA LEY 2496 “LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA” EN CUANTO A LA ORGANIZACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UNA DIRECCIÓN DISTRITAL EN LA CIUDAD DE EL ALTO.**

### **I.2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.**

El Derecho Constitucional, como es de conocimiento; es una rama del Derecho Público Interno, que se encarga del estudio de la Organización del Estado, mediante el cual determina su tipo de gobierno, ahora de acuerdo a la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, cuenta con los cuatro Órganos del Estado que lo componen. Por otro lado establece las relaciones entre si, así como las reglas Fundamentales de las relaciones el Estado con los individuos. Partiendo de este concepto se determina que la Constitución Política del Estado se encuentra instituida sobre la base del principio de la separación de los cuatro Órganos, como nuevas formas de la Organización Política y como consagración de su legitimidad, por esto es que la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional; norma los medios destinados a garantizar al individuo y a toda la sociedad boliviana, por mandato de acuerdo a la nueva carta Magna y mediante las Leyes Positivas vigentes así como la Normativa Civil, Familiar, Laboral, Administrativa, Penal y otras que regulan a todos los ciudadanos estantes y habitantes del país, los mismos que también regulan en contra de todos aquellos excesos autoritarios dentro la organización Política. Fijando de esta manera normas fundamentales que regulan la permanente convivencia entre ciudadanos puesto que algunas veces, éstos últimos cometen los excesos en contra de los propios ciudadanos del país, es por esto que todas nuestras normas positivas son las que regulan todas estas actividades dentro el Estado Plurinacional, garantizando todos sus derechos Fundamentales de los ciudadanos bolivianos.

El Órgano Judicial del Estado Plurinacional, se Ejerce por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distrito, los Tribunales Superiores, los Jueces de Instancia, los demás Tribunales y Juzgados que establecen la Ley, siendo parte de todo el aparato Legislativo, quienes mediante las normas van regulando el diario convivir entre los demás ciudadanos. Por otro lado el Ministerio Público representa al Estado y a toda la sociedad boliviana, quien es la encargada de velar todos los intereses del propio ciudadano como también los intereses del propio Estado, todos en el marco de la Ley.

El órgano Legislativo, como cuerpo colegiado de carácter deliberante, a través del cual ejerce el Poder del Estado en materia de legislación, control y fiscalización, así como representación y gestión para lograr los requerimientos y necesidades de la Nación, tenga la atribución que le asigna el artículo 158 numeral 3 de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, la cual indica para dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, reformarlas y modificarlas. Es en este contexto legal la propuesta concreta que se plantea en este trabajo investigativo en calidad de monografía jurídica, es la plantear la necesidad de modificar la Ley N° 2496 en sus Títulos I y II en sus Capítulos I, referidas a sus **disposiciones y principios generales, como también lo referido a su estructura operativa y administrativa de esta normativa por disposiciones distintas a la norma descrita, según las nuevas estructuras de esta ley por los requerimientos del servicio.**

Siendo este trabajo investigativo, una propuesta necesaria para poder ser tomado en cuenta por las autoridades correspondientes a objeto de poder crear una nueva Distrital con base de funcionamiento en la ciudad de El Alto puesto que esta ciudad cuenta con mas de un millón de habitantes quienes se ven necesitados de poder ser atendidos en sus requerimientos de manera eficiente y ágil sin la necesidad de depender de la Distrital e La Paz, esto debido al permanente crecimiento de la ola delictiva en esta Urbe Alteña, o como para que sirva como una base referencial a los demás investigadores que se encuentran en post de la modernización del Estado y sus Leyes positivas que nos regulan el diario relacionamiento entre el Estado y la sociedad boliviana

El presente trabajo investigativo, hace referencia a la bibliografía utilizada y al marco jurídico citado para poder absolver algunas dudas respecto al tema planteado, que en el momento de estudio podría significar un instrumento mas para la consagración de una nueva normativa de acuerdo a la necesidad y al permanente crecimiento de la urbe Alteña, la misma que pueden ser considerada por el Órgano Legislativo al momento de ser planteada como una reforma a esta Ley y de esta manera ponerlas en vigencia modificándola de acuerdo al reclamo de la propia sociedad Alteña.

Esta propuesta investigativa, surge del propio análisis y una presente realidad frente a las políticas criminales de esta Ciudad, es así que se detecta una necesidad emergente de poder modificar los capítulos señalados de la Ley 2496 Ley del Servicio Nacional de Defensa Publica, la misma que de acuerdo a otras normas de los países vecinos, ésta va quedando un tanto obsoleta, la misma que debe ser modificada para una efectiva administración y designación de sus operadores del Servicio de Defensa Publica en materia Penal, de esta manera poder brindar un trabajo eficiente y eficaz por todos los operadores públicos de esta Institución en beneficio de todos aquellos imputados carentes de recursos económicos y que el propio Estado garantiza su derecho a la Defensa técnica de todo imputado, conservando la ética y moral que posee todo servidor público.

Por esta y muchas otras razones, es necesaria plantear esta modificación para conocer que los profesionales del Derecho que dependen del Servicio Nacional de Defensa Publica, sepan a quien responder por sus actos y oficios a un inmediato superior el mismo que debe corresponder a un Director Distrital que en este caso seria uno que corresponda a esta nueva ciudad de El Alto, y no solo eso, sino con el objeto de poder brindar un trabajo eficiente y oportuno dentro de esta jurisdicción.

### **I.3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.**

#### **I.3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA**

El presente trabajo forma parte del Derecho Constitucional y por ende éste pertenece al Derecho Público, porque tiene como principal sujeto al Estado como ente regulador y creador de la norma generalizada y pública, que sin embargo esto no

amerita que no participe de igual manera trascendental en todas las otras ramas del derecho y en todas las materias y áreas específicamente hablando, por lo que el Derecho Constitucional Público, estudia a la norma de normas y es la fundamental ley que rige al Estado y a su sociedad, y por debajo de esta se sitúan las demás ramas del Derecho así como el Derecho Penal, Administrativo, Procesal Penal, Civil y otros, por lo que el sujeto principal en el Derecho Público es el Estado, que tiene como forma de relacionamiento, la subordinación y la dependencia. Ahora bien, como una de las formas de relacionamiento es con la del Derecho Penal y el Derecho Administrativo, este es el que nos interesa por el tema de investigación propuesto, diremos que tiene una clara relación con estas dos ramas del Derecho.

Por lo que nos referiremos concretamente al estudio de la normativa planteada como tema de investigación y su análisis a estos dos capítulos que se encuentran concretamente fuera de toda una realidad funcional y operacional de esta normativa, la misma que regula a los profesionales del Derecho de esta Institución quienes se encuentran cumpliendo funciones como operadores del Estado o denominados Funcionarios o Servidores Públicos.

### **I.3.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL**

Tomaremos como punto de referencia para el presente estudio investigativo, a partir del Decreto Supremo 29894 (Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional del Estado Boliviano), mas explícitamente desde las atribuciones asignadas al Ministerio de Justicia quien es la autoridad máxima que se encuentra en permanente relación ya que el Servicio Nacional de Defensa Pública, es una unidad descentralizada de este Ministerio.

Asimismo del Órgano Legislativo quienes son los encargados de aprobar nuevas normas, derogar o modificar todas aquellas otras leyes pre-existentes que regulan al ciudadano boliviano; como a los extranjeros que viven en el país, quienes aceptan y reconocen todas las normas legales que regulan el accionar de la justicia boliviana, frente a todos los actores de la sociedad sean estos nacionales y extranjeros, y por el problema planteado en la presente investigación, mas haría referencia a los

Servidores Públicos que fungen sus funciones como Defensores Públicos, en favor de los imputados y que el propio Estado los designa para su defensa técnica de todos aquellos imputados carentes de recursos económicos y que éstos puedan asumir su legítima defensa técnica.

Razón por la cual delimitaremos el estudio realizado en razón de la labor de todo Defensor Público dependiente del Ministerio de Justicia, y que además por sede de trabajo dirigido por la postulante la ciudad de El Alto dependiente de esta unidad Distrital, se tomará en cuenta la misma ciudad como el espacio estudiado o investigado por la investigadora.

### **I.3.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL**

Tomaremos como punto de partida a partir de la promulgación de la Ley 2496 del 4 de agosto de 2003 y del Decreto Supremo N° 29894 Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, que desde su aprobación de la primera ley mencionada, no se hizo ninguna modificación a esta normativa y que hasta la fecha amplió sus servicios en distintas ciudades y provincias de acuerdo al requerimiento y crecimiento poblacional la misma que también esta referida al D.S. N° 29894 y que a través de esta debería de repercutir directamente en la Ley 2496. Por lo que el tema planteado dentro de la presente investigación, se demuestra y observa esta imperiosa necesidad de incorporar y modificar la Ley 2496 en sus capítulos y títulos señalados acorde a la actual realidad en la que funciona el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

## CAPÍTULO II.

### EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL TEMA.

#### II.1. MARCO TEÓRICO.

Para el presente trabajo investigativo, utilizamos como punto de partida la corriente filosófica del Positivismo Jurídico entendida como “Una corriente del pensamiento humano conforme a la cual todo sistema jurídico se construye a partir de la propia voluntad humana, impuesta por medio de la ley. El orden moral o natural no cuentan para lo jurídico y nada es superior a la ley”<sup>1</sup>.

El positivismo jurídico es una corriente filosófica que admite solamente el método experimental. Este procede en su parte afirmativa de Saint - Simonismo y en su parte negativa de la aversión al espiritualismo metafísico, esto supone la inicialización de reforma de la sociedad, y tiene tres factores básicos: Estado

Teológico, Estado Metafísico y Estado Positivo. Cabe señalar que estaba pensado con el fin de garantizar la justicia y el orden social.<sup>2</sup>

También dentro de esta corriente filosófica opina el profesor Max Mostajo, “El derecho es producto de todas las fuerzas sociales y no meramente es un mandato del Estado, el legislador tiene que tener una amplia comprensión de las fuerzas económicas, sociales y políticas que están detrás de un determinado derecho de nuestra época”<sup>3</sup>.

El sentido positivista se entiende como algo útil y real, traducido en un sentimiento de solidaridad que llega a todas las clases sociales sin excepción, en consecuencia la ciencia tendría que abarcar aquellas actividades que promovieran desarrollo. El orden y el progreso son los principales componentes del Estado y los responsables de la felicidad.

---

1. FERREIRA, Francisco. Teoría General del Delito, Edit. Temis 1988, Bogotá, 1ª Edición, Pag.121.

2. MOSTAJO, Máx. Seminario taller de grado, Asignatura CJR000 Técnicas de Estudio 1ª Ed.-2005, Pág. 153

3. Popper, Karl. La lógica de las ciencias sociales, Grijalbo, México, 1978, Tesis N°6, pp.

## **II. 2. MARCO HISTÓRICO.**

En Bolivia los aludidos derechos fundamentales, en especial los procesales, fueron reconocidos en la Constitución de 1967, incluso el Habeas Corpus que ya fue reconocido en nuestra legislación en el año 1931, sin embargo el cambio fundamental, dentro del campo penal se identifica a comienzos de la década de! 90, con la sanción y promulgación de diversas normas, entre las cuales resaltan, la Ley del Ministerio Público, la Ley de Fianza Juratoria, la Reforma Constitucional de 1994, la reforma del Código de Procedimiento penal en 1999, Ley de Ejecución Penal y Supervisión del 20 de diciembre del 2001.

Pero el 9 de octubre de 1992, destaca una fecha que aporta mucho a nuestro tema, y es la creación mediante Decreto Supremo Nº 23253 de la Defensoría Pública, mejorada posteriormente por el DS Nº 24078, destinada a prestar por primera vez en la historia normativa y de derechos en Bolivia, la Asistencia Técnico Legal gratuita a las personas desprotegidas y carentes de recursos, que posteriormente obtiene mayor jerarquía a través de la creación del Servicio Nacional de Defensa Pública, con la Ley Nº 2496 del 4 de agosto el año 2003, encargada del régimen de la Defensa Pública, de conformidad a lo establecido con el Art. 16, párrafo II, de la Constitución Política del Estado.

El establecimiento de derechos y garantías en nuestra normativa, conlleva también a reconocer su vulneración, claro y concreto, en consecuencia es menester identificar a las personas privadas de libertad, como un grupo dentro de la sociedad, cuyos derechos están restringidos, como el derecho al trabajo.

La finalidad del Servicio Nacional de Defensa Pública, tal y como lo establece la Ley 2496, es la de garantizar la inviolabilidad de la defensa, proporcionando defensa técnica penal a todo imputado carente de recursos económicos y a quienes no designen abogado para su defensa, en atención, a lograr la solución más favorable para el imputado.

El Servicio Nacional de Defensa Pública, proporciona defensa técnica desde el primer acto del proceso penal, hasta el fin de la ejecución de sentencia condenatoria, manteniéndose inalterable para la interposición y correspondientes t La Defensa Pública, en Bolivia, surgió como una necesaria respuesta a la comprobación de que

en la mayoría de los casos, la defensa en el proceso penal, se reducía al cumplimiento de una simple formalidad y nada más.

La Defensa Pública es creada en el marco del Convenio suscrito entre el Gobierno de Bolivia y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), como proyecto piloto, mediante D. S. 23253 de 31 de agosto de 1992, y unidad dependiente de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio del Interior, Migración, Justicia y Defensa Social, con el propósito de prestar asistencia a la defensa penal de las personas de escasos recursos económicos.

Mediante Decreto Supremo 24073 de 20 de julio de 1995, se estableció su estructura organizativa, económica y financiera, así como la administración de personal, creándose de esta manera la Dirección Nacional de Defensa Pública, como un órgano funcionalmente desconcentrado del Ministerio de Justicia, con la finalidad de "velar por el respeto de los derechos fundamentales y la oportuna defensa de los imputados, que no cuenten con los suficientes recursos económicos como para contratar los servicios particulares de un abogado con el objeto de poder asumir legítima defensa."

Los servicios de la Dirección Nacional de Defensa Pública, alcanzaron cobertura nacional, con oficinas en los nueve departamentos del país, incluso en varias otras provincias del país. Con el apoyo de la Cooperación Internacional, se logró crear la Defensa Pública Rural, con Defensores Públicos Rurales, que permitió la atención de poblaciones rurales y la difusión y capacitación en derechos humanos y garantías fundamentales. Debido al retiro de la Cooperación Internacional, este Proyecto de Defensa Pública Rural se cerró a fines del año 2003.

Hasta mediados de julio de 2003, la Dirección Nacional de Defensa Pública, ha funcionado bajo la dependencia del Vice Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Mediante la Ley 2496 de 04 de agosto de 2003 se crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, como entidad descentralizada, bajo tuición del Ministerio de la Presidencia, con la finalidad de garantizar la inviolabilidad de la defensa, proporcionando defensa técnica penal a todo imputado carente de recursos económicos y a quienes no designen abogado para su defensa.

La Ley de Organización del Poder Ejecutivo No. 3351 de 21 de febrero de 2006, establece que el Ministerio de Justicia, ejerce tuición orgánica y administrativa sobre el Servicio Nacional de Defensa Pública. Por disposición del Reglamentario de la LOPE, Decreto Supremo No 28631 del 08 de marzo de 2006. Esta tuición está delegada al Vice-ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Actualmente el Servicio Nacional de Defensa Pública, cuenta con 9 Direcciones Distritales, brindando asistencia técnica penal a nivel nacional, en las Capitales de Departamento y poblaciones cercanas. También cuenta con Defensores Públicos permanentes en Montero, Quillacollo, Llallagua y Chimoré.

En la actualidad de acuerdo al D.S. 29894 corresponde la tuición de la administración de esta unidad al Ministerio de Justicia como una unidad dependiente de este propio ministerio.<sup>4</sup>

### **II.3. MARCO CONCEPTUAL.**

#### **Derecho Positivo.**

El derecho vigente, es el conjunto de normas no derogadas y las costumbres imperantes. En la frase de Cicerón, “Summa omnia legum” (que es el conjunto o la suma de todas las leyes). A diferencia del natural que es considerado inmutable, el positivo es esencialmente variable, hasta el punto de modificarlo el propio legislador que lo ha promulgado.<sup>5</sup>

#### **Derecho Adjetivo.**

Conjunto de leyes que posibilitan y hace efectivo el ejercicio de regular de las relaciones jurídicas, al poner en actividad el organismo judicial del Estado. No determina que es lo justo, sino cómo ha de pedirse justicia. Se subdivide en legislación orgánica del poder judicial, aspecto formal; y en los códigos procesales, leyes, de enjuiciamiento y demás preceptos reguladores de la jurisdicción contenciosa o voluntaria, como contenido material de este Derecho.<sup>6</sup>

---

4. Manual del Defensor Público. Programa de Apoyo a la Administración de Justicia en Bolivia. USAID.

5. CABANELLAS, De Torres Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997. Pág. 230

**Alternativa.**

Opción entre dos cosas. A veces cabe también elegir entre una acción y una omisión.

Servicio que se presta por turno entre varias personas, que en este caso se viene dando dentro de la Defensa Pública, puesto que se viene realizando el servicio de la defensa técnica entre varias personas según se le es asignado un caso a uno u otro Defensor Público<sup>7</sup>

**Acceso.**

Paso o entrada. Delitos contra la honestidad<sup>8</sup>

**Pública.**

A la vista de todos. Es el acto de llevar a conocimiento general de todos los ciudadanos y habitantes de un país un texto legal, lo cual suele hacerse por inserción del mismo en la gaceta o diario oficial. Por lo general la publicación se identifica con la promulgación, concretada ésta a la firma del jefe de Estado, que le da valor ejecutivo<sup>9</sup>

**Simetría.**

Proporción adecuada, armonía de las partes entre si y con el todo.<sup>10</sup>

---

6 .CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997.Pág. 233

7. CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997.Pág. 235

8. CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997.Pág. 135

9. CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997.Pág.425

10. CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997.Pág. 120

### **Imperecederas.**

Que no pueden perecer, eterno.<sup>11</sup>

Se toma esta definición en el trabajo investigado, puesto que el servicio a los usuarios del Servicio Nacional de Defensa Pública, es de permanente atención a todos los beneficiarios del sistema, porque así lo señala la Constitución Política del Estado Plurinacional, este servicio es de forma gratuita a todos los usuarios del sistema que no cuenten con recursos económicos para poder asumir su defensa técnica material a todas las personas que se encuentren en conflictos con la ley.

### **Modernización.**

Renovar, dar apariencia o espíritu nuevo a lo viejo.<sup>12</sup>

Se toma este concepto dentro la investigación monográfica, ya que refiere un cambio total, es una pasión por lo nuevo y desdén por lo antiguo, es lo actual que difiere de lo anterior.

### **Distrito**

Cada una de las demarcaciones administrativas en que se sub-divide un territorio o una población para distribuir y ordenar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, o de las funciones públicas, o de los servicios administrativos, en detallada definición académica<sup>13</sup>.

---

11. CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997.Pág. 340

12. CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997.Pág. 720

13. OSSORIO, MANUEL: Dicc. De Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial: HELIASTA, Bogotá Colombia, 2007.

### **Indefensión.**

La indefensión es un concepto jurídico determinado referido a aquella situación procesal en la que la parte imputada se ve limitada o despojada en su defensa por el accionar del Ministerio Público y el Órgano jurisdiccional de los medios de defensa que le corresponden en el desarrollo del proceso. Es la situación en que se encuentra quien no ha sido defendido o no se ha defendido, vulnera el principio de la inviolabilidad de la defensa<sup>14</sup>.

### **Debido Proceso.**

Garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos. I "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada. II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho... ", en virtud al principio de non bis in ídem. Esta garantía pretende una justicia cumplida basada en los principios rectores que dimanar del principio de legalidad y presunción de inocencia en materia penal<sup>15</sup>.

### **Seguridad jurídica**

Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicio. A su vez, la seguridad limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos. Como es lógico, la seguridad Jurídica sólo se logra en los Estados de Derecho (v.), porque, en el régimen autocrático y totalitario, las personas están siempre sometidas a la arbitrariedad de quienes detentan el poder<sup>16</sup>.

---

14. Art. 117 parágrafo I de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

15. Código Penal, Art. 20 (Autores). Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso.

16. OSSORIO, MANUEL: Dicc. De Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial: HELIASTA, Bogotá Colombia, 2007

### **Defensa Técnica.**

Comprende la especial diligencia del profesional en derecho que ejerce en nombre de quien le ha escogido como defensor de confianza, esta designación del defensor se hará sin dilación para el funcionamiento normal de la administración de justicia<sup>17</sup>.

### **Defensa Material**

Es la defensa realizada directamente por el propio, la cual puede carecer de eficacia y precisión, en la medida en que el imputado por lo general es lego en material procesal, sin embargo no debe disminuirse importancia del ejercicio directo de la defensa que haga el mismo, pues por imperativo constitucional y legal se le debe prestar la atención que corresponda<sup>18</sup>.

### **Imputado**

Es toda persona a quien se atribuye la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal. Por un lado, es el objeto de la coacción estatal, dado que contra su voluntad se adoptan en el proceso penal una serie de medidas que restringen su libertad personal y por otro es el sujeto procesal<sup>19</sup>.

---

17. Art. 9 Código de Procedimiento Penal Boliviano.

18. Art. 8 Código de Procedimiento Penal Boliviano.

19. Art. 84 Código de Procedimiento Penal Boliviano.

## **II.4 MARCO JURÍDICO.**

Utilizaremos las siguientes normas jurídicas positivas vigentes.

- **La Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.**

Ya que de acuerdo a la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, se sigue protegiendo todos los derechos Fundamentales de los ciudadanos bolivianos, y mucho mas de todos aquellos imputados mientras no se demuestre su culpabilidad hasta conseguir sentencia ejecutoriada, mientras tanto todos son inocentes mientras no se demuestre lo contrario.

**Art. 7. Que a la letra señala: “la soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos de poder público es inalienable e imprescriptible”.**

Del análisis a este artículo se tiene:

Que De acuerdo al presente artículo mencionado de la Constitución política del Estado, influye en el presente tema propuesto, ya que por delegación del Órgano Legislativo, este podrá proponer una modificación al Código de Procedimiento Penal e incluir la propuesta modificatoria, que una vez considerada y analizada por ambas cámaras podrán aprobar o no el tema propuesto, las propuestas de nuevos proyectos podrán ser presentados ante este órgano por personas naturales, personas jurídicas, asociaciones, instituciones sociales, instituciones educativas y otras; propuestas y/o proyectos de Ley que deberán ser analizadas y ejecutadas si estas fueran de un gran aporte para toda la sociedad boliviana, que satisfagan y coadyuven en mejoras de la convivencia social y una mejora de la legislación nacional existente. El presente trabajo investigativo podrá ser propuesto por el propio investigador, así como la propia Facultad de Derecho, previa revisión de la misma por el Tribunal de la Facultad, la misma que será de un gran aporte dentro de la legislación boliviana para poder disminuir el índice de Delincuencia, la misma rehabilitación del imputado y por ultimo poder disminuir el hacinamiento carcelario en los centros penitenciarios, que una vez aprobado podrá ser ejecutado por el órgano

legislativo, a partir de su promulgación, este mismo artículo mencionado, reconoce todas y cada una de las atribuciones de los demás Órganos del Estado Plurinacional.

**Artículo 13. I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.**

Refiere al presente artículo que todas las propuestas, tanto de modificaciones, propuestas de nuevas normas y otras que la propia sociedad los vea convenientes para el buen vivir de todos los bolivianos, el Estado respalda por intermedio de sus cuatro órganos haciéndolas cumplir, promoverlas y dar la publicidad correspondiente de las demás propuestas que favorezcan a toda una sociedad en el buen vivir y una excelente convivencia social a favor de todos y cada uno integrantes de la sociedad boliviana.

**Artículo 116. I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.**

Respecto al presente artículo que influye dentro del tema propuesto, el Estado Garantiza al imputado otorgándole un Defensor Público, cuyo funcionario público velará por el debido proceso, velando y haciendo prevalecer todos los Derechos Constitucionales reconocidos en la Constitución Política del Estado y los demás tratados internacionales en beneficio de todos aquellos imputados hasta conseguir una sentencia ejecutoriada.

**Artículo 119. El derecho fundamental a la defensa se encuentra recogido en el Art. II de la Constitución, que establece: “Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una Defensora o un Defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios”.**

El contenido de este derecho no debe entenderse en sentido restrictivo, como erróneamente sostiene la Ley fundamental, sino en sentido amplio, es decir desde que lo estime necesario y así lo aconsejan las propias circunstancias del caso, es decir, desde el primer momento en que haya una denuncia o acusación contra el imputado. Ahora bien no solamente el Estado debería proporcionar un defensor público a todo imputado carente de recursos económicos sino que debería de ser amplio e irrestricto también para la víctima, carente de recursos económicos.

- **Bolivia D.S. 29894 Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional. Tomando en cuenta de esta normativa referida al Artículo 80 del citado Decreto Supremo.**

Se toma también el presente D. S. como marco jurídico en el tema planteado, puesto que dentro el marco jurídico y las atribuciones que le competen al Órgano Ejecutivo, éste mediante el Decreto Supremo N° 29894, autoriza mediante esta normativa todas las atribuciones a los distintos Ministerios delegando sus principales atribuciones de todos y cada uno de los Ministerios que en este trabajo investigativo como propuesta investigativa, toma directamente al Art. 80 de la norma señalada, puesto que este Ministerio es el que está señalado en la contribución y elaboración de distintas normas que rigen al Estado Boliviano, el mismo que mediante la Ministra(o) podrá proponer nuevos proyectos de ley, modificaciones y/o abrogaciones que beneficien directamente dentro el ordenamiento legal a todas y cada una de las instituciones que rigen al buen vivir entre todos los ciudadanos del país.

Dentro de la propuesta del presente trabajo investigativo en calidad de monografía jurídica, éste podrá ser propuesto por las autoridades Universitarias ante el Ministro(a) como una propuesta a la modificación del ordenamiento legal el mismo que es el C.P.P., los mismos que se reflejan en el mencionado art. 80 del D.S. N° 29894 en sus incisos a), b), c), d), e), f), j) y k) que se conocen y se dicen lo siguiente a la letra señalada del mencionado Art. Que coadyuvan al presente trabajo investigativo, previa coordinación con la Dirección de Carrera o La Dirección del

Instituto de Investigación dependiente de la Facultad de la Carrera de Derecho, proporcionando como un aporte investigativo por dicha Facultad, en mejora de la normativa legal que también compete a Dicha Facultad por ser una Facultad que forma futuros juristas quienes podrán aportar con ideas las mismas que serán plasmadas y aplicadas dentro la normativa legal dentro la legislatura boliviana.

- **Ley N° 2496 Ley del Servicio Nacional de Defensa Pública.**

El Servicio Nacional de Defensa Publica tiene por finalidad garantizar la inviolabilidad de la Defensa de todo imputado, proporcionando defensa técnica penal a todos los imputados beneficiarios del sistema y carentes de recursos económicos, y a quienes no designen un abogado para su defensa.

Para el cumplimiento de esta normativa proyectada como Ley en el año 2003, cuya finalidad es la creación de la Defensa Pública gratuita, el Servicio ejercerá sus funciones en atención a lograr la solución más favorable al imputado.

La defensa técnica proporcionada por el Servicio, se extiende desde el primer acto del proceso penal hasta el fin de la ejecución dela sentencia, manteniéndose inalterable para la interposición y correspondientes trámites de los sucesivos recursos establecidos por Ley.

- **Ley 2496 del Servicio Nacional de Defensa Pública.**

**Artículo 2. (Finalidad). El Servicio Nacional de Defensa Pública tiene por finalidad garantizar la inviolabilidad de la defensa, proporcionando defensa técnica penal a todo imputado carente de recursos económicos y a quienes no designen abogado para su defensa.**

En base a este artículo la Defensa Publica apertura Distintas Direcciones de atención social, en beneficio de todos aquellos imputados carentes de recursos económicos, velando el debido proceso y logrando hacer que sus derechos fundamentales de todo imputado sea respetado, así como la Constitución Política de Estado lo garantiza. Apertura de nueve Direcciones en cada una de las capitales de los nueve departamentos del país.

## **D.S. 28534 REGLAMENTO A LA LEY 2496**

**Artículo 4. (MISION INSTITUCIONAL).** El servicio Nacional de Defensa Pública, tiene como misión institucional el acceso del imputado, detenido o ciudadano de escasos recursos económicos y de quienes no designen abogado, a un servicio eficaz y gratuito de defensa técnica penal, que garantice la aplicación de las reglas del debido proceso, precautelando sus derechos y garantías constitucionales.

Es así que este artículo, garantiza la defensa técnica material de todo imputado en base a los preceptos de la C.P.E., así mismo crea sus nueve direcciones Distritales la Defensa Publica con el objeto de poder beneficiar a todo.

- **LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**Artículo 5. OBJETIVIDAD.** En el ejercicio de la acción penal pública, el Ministerio Público tomará en cuenta, no solo las circunstancias que permitan probar la acusación, sino también las que sirvan para disminuir o eximir de responsabilidad al imputado.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

¿Cómo en un estado de Derecho se puede actuar, sin que sus propias leyes estén debidamente actualizadas razón por la cual se cree un estado de zozobra e inseguridad por sus propios defensores?

¿Cómo a falta de un instrumento normativo y actualizado, puede generar un estado de zozobra, intranquilidad y desentendimiento y que se puedan considerar que lesionan los derechos subjetivos de las demás personas?

### **II.5 OBJETIVOS.**

#### **II.5.1. OBEJETIVO GENERAL.**

Proponer que el elemento Recurso Humano del Servicio Nacional de Defensa Pública cuente con un personal altamente calificado capaz de poder defender a todos aquellos imputados que soliciten sus servicios tomando en cuenta que algunos de los imputados son o pueden ser personas detenidas sin causal que los inculpe por algún delito que quizá no lo hayan cometido.

Por lo que el crecimiento poblacional en la ciudad de El Alto de acuerdo al último Censo Nacional Poblacional, alcanza a 647.350 habitantes, donde el crecimiento poblacional en la ciudad de El Alto es mucho mayor a la de la ciudad de Oruro, por lo que es inminentemente necesaria, la creación de una Dirección Distrital en esta Urbe Alteña, así como creció en estos últimos días el índice delincencial en esta nueva ciudad. Por esta razón el tema propuesto, es la modificación a la estructura organizativa de la Defensa Pública, creando una nueva Dirección Distrital para esta ciudad joven, que cuenta con un gran índice delincencial lo cual hace necesaria la creación de esta Dirección, que debe administrarse independiente y autónoma de la Dirección Distrital de La Paz, a objeto de poder coadyuvar efectivamente en los procesos judiciales de esta urbe Alteña, tanto con el Órgano Judicial, así como con el Ministerio Público.

#### **II.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

1.- Promover la permanente jerarquización del personal dependiente del Ministerio de Justicia a través de la Defensa Pública al cual se deben sus funciones.

2.- Participar en todos los grados jerárquicos velando por la correcta aplicación de las normas y respetando sus funciones de cada funcionario. Respetando sus intereses personales y desarrollando una buena función laboral beneficiando a toda la sociedad recluida en su conjunto.

Lograr con la sociedad una relación justa y trato igualitario, asegurando la correcta aplicación de la ley por todos los funcionarios de la judicatura, demostrando hacia la sociedad que existe una correcta aplicación de la ley.

3.- Fijar con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de Defensa Pública. En uso de esta facultad no podrá dar Instrucciones para omitir o realizar actuaciones en casos particulares.

4.- Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. A este efecto, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación.

5.- Promover y ejecutar políticas conducentes a la promoción y Defensa de los Derechos Humanos.

## **II.6. EL FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

El presente tema de estudio e investigación, será viable y factible en tanto se pueda considerar los cambios propuestos dentro de la organización administrativa de personal y el organigrama administrativo de la Defensa Pública, con la modificación en la presente normativa existente, en el cual varía en gran magnitud de acuerdo a la vigente norma, por lo que los Defensores Públicos no cumplen el rol que se les asigna, puesto que no existe una exigencia acorde a la realidad existente y que además estaría quedando un tanto obsoleta la norma actual vigente, de esta manera se deberá poner en práctica todos los estudios realizados en cuanto se refiere a la preselección del personal para el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en las que se respetará todos sus valores morales y éticos de cada una de las personas profesionales del Derecho, tomando en cuenta su capacidad e idoneidad de cada una de ellas, respetando de ante mano la ética profesional de cada uno de ellos; respecto a toda la sociedad usuaria del sistema. Dando oportunidades a cada profesional para su desarrollo personal desde la Implementación de una nueva Dirección para esta ciudad joven, como también para los demás Defensores que formen parte de esta nueva Dirección, en post del buen vivir entre todos los que conforman la sociedad boliviana, dando oportunidades de superación personal y profesional a cada uno de los abogados de esta rama del Derecho Penal. El mismo que se dará en la ciudad de El Alto, con la creación de una nueva Dirección Distrital para esta ciudad, independiente de la actual Dirección Distrital de La Paz, considerando que a través de este último censo realizado en el país, resulta que la

ciudad de El Alto ocupa un segundo lugar en crecimiento poblacional, con un total de 647.350 habitantes que de acuerdo a este crecimiento poblacional, también crecen los índices delincuenciales, debiendo atenderse mucho mas a esta urbe Alteña con la creación de una nueva Dirección Distrital para la Defensa Pública de El Alto, tomando en cuenta que en la ciudad de Oruro con una población mucho menor que alcanza a 392.451 habitantes cuenta con una Dirección Distrital, por lo que es inminentemente necesaria la Creación de Esta Dirección Distrital de la Defensa Publica en la ciudad de El Alto, la misma que deberá ser incorporada en su organigrama estructural de la Administración Nacional de La Defensa Pública.

Por lo que, de acuerdo al crecimiento poblacional de esta nueva ciudad de El Alto, y el crecimiento delincencial en la misma, será viable y factible la creación de la nueva Distrital de la Defensa Pública en esta ciudad por demás fundamentada, en la que su administración bajo la nueva Dirección, será pues autónoma con relación a la Dirección Distrital de la Paz, consiguiendo de esta manera un efectivo trabajo profesional en esta área del derecho.

## CAPÍTULO III

### LEGISLACIÓN COMPARADA

#### III.1.1. DEFENSA PÚBLICA EN EL DERECHO INGLÉS

Es entonces en Inglaterra donde se implantó por influencias del Derecho Francés que tuvo gran prestigio entre los Normandos dentro de las denominadas “Inquisites”, especialmente en el Siglo IX, en relación directa a los medios probatorios. De esta forma nacen grupos de personas que recogían informaciones sobre hechos delictivos y en definitiva van a Jurados receptores de todas las informaciones necesarias tendientes al descubrimiento de la verdad, sobre bases más amplias y humanas, que tienen como punto de partida en la Carta Magna Inglesa de 1216 aboliéndose las Ordalías, como régimen probatorios. En Inglaterra la evolución de este sistema se traduce inicialmente, en que el Jurado llega a transformarse en el Juez de Pruebas, admitiéndose posteriormente a mediados del Siglo XVI la actividad defensiva. Finalmente en el Siglo XIX se transforma este instituto en lo que actualmente se conoce.

#### III.1.2. DEFENSA PÚBLICA EN EL DERECHO NORTEAMERICANO.

El Movimiento por los Derechos Civiles en Estados Unidos fue una lucha larga, y principalmente no-violenta, para extender el acceso pleno a los derechos civiles y la igualdad ante la ley a los grupos que no los tienen, sobre todo a los ciudadanos negros. Han sido numerosos movimientos a favor de otros grupos en EE. UU. a través del tiempo, pero generalmente se usan el término para referirse a las luchas que tomaron lugar entre 1955 y 1968 para terminar la discriminación contra los afroamericanos y terminar con la segregación racial, especialmente en el sur de Estados Unidos. Usualmente consideran que este periodo comienza con el boicot a los autobuses de Montgomery en 1955 y termina con el asesinato de Felipe "Pipeti" Albornoz en 1968, aunque el movimiento por los derechos civiles en Estados Unidos sigue de muchas formas hasta nuestros días.

La decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos en *Brown v. Board of Education* (1954) fue un momento decisivo en la historia de los Estados Unidos: tras

años de hacer campaña contra las leyes de la segregación "Jim Crow" y la opresión racial, el Movimiento por los Derechos Civiles había obtenido una decisión unánime de la Corte Suprema que rechaza la doctrina de "separados pero iguales" que había sido utilizada para justificar el racismo oficial durante el previo medio siglo. Aunque *Brown* en sí fue solo el primer paso para desmembrar la segregación escolar en el sur --un proceso que tomaría décadas de procesos legales, con resultados inciertos-- era más importante por su utilidad política inmediata, en tanto que le dio al movimiento por los derechos civiles la legitimidad de la decisión de la Suprema Corte al declarar que la segregación patrocinada por el estado era injustificada e inapropiada.

En la Legislación Norteamericana se admiten dos tipos de Jurado: el Pequeño Jurado o Jurado de Juicio y el Gran Jurado o Jurado de Acusación. En el primero está propiamente la función del "juzgamiento" y es el que arriba al "guilty or not guilty", condena o absolución, mientras que en el segundo se traduce su función acusatoria. Este sistema tiene su antecedente en el Derecho Anglosajón, posterior a la Revolución Francesa y de fuerte influencia en las Legislaciones Europeas, en el que cualquier ciudadano puede acusar, como paso previo a una garantía de defensa individual.

### **III.1.3. DEFENSA PÚBLICA EN EL DERECHO ITALIANO**

El Derecho Italiano por su parte, tuvo una transformación semejante al Derecho Francés, El Reino de Italia (Regnum Italiae o Regnum Italicum) fue una entidad política y geográfica circunscrita al norte de la península itálica, que sucedió al reino de los lombardos tras la conquista de Carlomagno en 774.

El reino de Italia siguió las vicisitudes de descomposición del Imperio carolingio debido al desarrollo del feudalismo, a las incursiones de sarracenos y de magiares, y a los conflictos por la corona, dado que el control del reino posibilitaba a su titular ser coronado emperador por el papa. Desde 950 el monarca germano incorporó Italia a sus territorios, lo que supuso su vinculación al Imperio alemán. Pero lo que quedaba

de sistema administrativo fue minado tanto por la ausencia del soberano, que confiaba en los poderes feudales locales, como por el desarrollo comunal, y por las querellas del emperador con el papa, que polarizaron la vida italiana entre güelfos y gibelinos.

El Gran Interregno liquidó el poder efectivo del emperador, no solo en Italia sino en la misma Alemania, pero aún retuvo la autoridad jurisdiccional para legitimar los gobiernos locales. Debido a las querellas internas, el sistema comunal de las ciudades se transformó en señorías o en repúblicas, de entre las cuales solo los regímenes fuertes y poderosos, con capacidad para contratar fuerzas mercenarias, pudieron someter a ciudades vecinas creando Estados territoriales.

La intervención francesa a partir de 1494 alteró las relaciones de poder en la península y atrajo de nuevo la atención del emperador en los asuntos italianos. Las paces de Bolonia en 1530 convirtieron al emperador en árbitro de Italia, pero la hegemonía en Italia recayó en los reyes de España hasta que en la Guerra de Sucesión española el emperador recobró un papel de preponderancia. Tras estabilizarse las relaciones de poder entre las dinastías rivales de Habsburgo y Borbón, la Revolución francesa y su extensión a Italia supuso la liquidación de la autoridad imperial en Italia y pocos años después en la propia Alemania.

#### **III.1.4. DEFENSA PÚBLICA EN EL DERECHO GERMANO.**

Se denomina derecho germánico al conjunto de normas por las que se regían los pueblos germánicos que invadieron el imperio romano de occidente.

No poseían un código legislativo, por lo que se regían bajo el derecho consuetudinario. Sin embargo, tras el contacto con la forma de vida romana, surgieron algunos códigos de leyes promulgados por los reyes, como es el caso del Código de Eurico.

Era un Derecho mucho más primitivo que el Derecho romano, típico de poblaciones semi-nómadas, con una idea de la propiedad mucho más restringida, motivo por el cual fue cediendo terreno a este último a medida que los germanos invasores se

fueron estableciendo en los territorios europeos y adoptando el sistema de vida romano.

En el Derecho penal son famosas las ordalías aplicadas en el Derecho Germánico. Con las ordalías se pretendía determinar la culpabilidad o no de una persona. Incluso podía tratarse de un tercero ajeno al proceso el que se sometiese a la prueba (ordalías de representación).

Un acusado debía demostrar su inocencia sometiéndose a pruebas tales como sostener una piedra al rojo vivo, o agua hirviendo. En ocasiones también se obligaba a los acusados a permanecer largo tiempo bajo el agua. Si era capaz de soportarlo, se entendía que Dios le ayudaba por ser no culpable. La naturaleza de las mismas tenía carácter de medio de prueba y juicio de Dios.

En la actualidad rige en Alemania por influencia de la Primera Ley de Reforma Procesal Penal del año 1975 un sistema de modelo escabinado.

### **III.1.5. DEFENSA PÚBLICA EN EL DERECHO ESPAÑOL**

Se halla regulado en el Art 24.2 de la Constitución Española, el cual señala:

Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

### **III.1.6. DEFENSA PÚBLICA EN CHILE**

Se halla regulado por el art. 19 N° 3 de la Constitución chilena, que entre otras cosas establece:

Que toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. La ley arbitrará los medios para

otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

La reforma constitucional de la ley 20.516 agregó otros dos derechos: La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Las principales formas de cumplimiento de esta garantía se consagran en la institución de abogado de turno (art. 595 Código Orgánico de Tribunales) y por organismos como la Corporación de Asistencia Judicial y la Defensoría Penal Pública.

### **III.1.7. DEFENSA PÚBLICA EN VENEZUELA**

En el caso de Venezuela, el derecho a la defensa se encuentra establecido en el artículo 49 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, el cual transcrito señala:

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley. 2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. 3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso,

con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete. 4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto. 5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes. 7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente. 8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados.

No obstante, lo dispuesto en la norma in comento, cabría preguntarnos, si evidentemente los órganos del Estado están cumpliendo a cabalidad con la misión de administrar justicia con la debida probidad y celeridad en cada uno de los casos que cursan en sus respectivos despachos.

### **III.1.8. DEFENSA PÚBLICA EN PERU**

Los antes conocidos como Abogados de Oficio, pero ahora reconocidos como Defensores Públicos, de acuerdo a la asignación de trabajo de parte del Estado, brindan una información jurídica a todos los ciudadanos de la región, en este sentido el Ministerio de Justicia a través de esta Dirección Distrital de Defensa Pública, brinda una campaña y charlas gratuitas de información jurídica a los vecinos de diferentes distritos en Perú.

El Abog. Percy Limache Director Distrital de Defensa Pública de Ayacucho, ha señalado que esta información jurídica y charlas ofrecieron muchos abogados, quienes dieron información de los derechos que tiene el ciudadano, qué cosas podrían hacer para poder encaminar una pretensión, una solicitud ante las autoridades, entre otras consultas.

Entre las consultas frecuentes que hicieron los vecinos fueron, solicitudes de filiación, de asistencia de defensa penal, respecto a delitos de omisión de asistencia familiar. El Estado a través de Defensa Pública presta la defensa en forma gratuita a todas aquellas personas que no tienen recursos económicos, como establece la Ley.

## **CAPÍTULO IV.**

### **NECESIDAD DE LA MODIFICACIÓN. DEL OBJETO DE LA MODIFICACIÓN**

#### ***Artículo 1º (Único)***

***La presente modificación a la Ley 2496 del Servicio Nacional de defensa Pública tiene por objeto establecer e implementar nuevas formas de la estructura Organizativa del Servicio Nacional de Defensa Pública, así como definir las atribuciones y los principios y valores que deben conducir a los Defensores Públicos, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.***

*A manera de comentario “es plenamente necesario plantear políticas públicas de carácter estratégico para poder realizar y llevar adelante una adecuada acción del papel que juegan al interior de nuestra sociedad los Defensores Públicos ya que estos actúan en representación del Estado y cooperan a todas aquellas personas que se encuentran sindicados por la comisión de algún delito o no tiene los recursos económicos necesarios para poder realizar la contratación de un profesional en leyes y que al momento no cuentan con un abogado que los pueda asistir en su defensa. Razón por la cual existe la necesidad de introducir en este sistema una forma de Organización y reestructuración de la institución para brindar un servicio de acuerdo a las necesidades de cada sector. Por lo tanto el Estado Nacional tiene la obligación de garantizar el Derecho a la Defensa y a un debido proceso a todas aquellas personas que tengan un proceso en su contra, primando los principios constitucionales y velando por el cumplimiento de los mismos. En consecuencia debemos identificarlas directrices principales para garantizar cualquier persona desprotegida de la norma y que no tenga los recursos necesarios para asumir el proceso”.*

## CAPÍTULO V

### DE LAS MODIFICACIONES A LA NORMA N° 2496 LEY DE LA DEFENSA PÚBLICA. Referida a su Dependencia.

**Artículo 1° (Naturaleza).** Créase el Servicio Nacional de Defensa Pública, bajo tuición del Ministerio de la Presidencia, como institución descentralizada encargada del régimen de Defensa Pública, de conformidad a lo establecido en el Artículo 16° parágrafo 111, de la Constitución Política del Estado.

**Modificase de la Siguiete Manera:**

***Artículo 1° (Naturaleza).***

***Créase el Servicio Nacional de Defensa Pública, bajo TUICIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA***, como institución descentralizada encargada del régimen de Defensa Pública, de conformidad a lo establecido en el Artículo 16° parágrafo 111, de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 8° (Confidencialidad).** El Servicio tendrá la obligación de mantener reserva sobre la información que conozca o genere con relación a los casos concretos, pudiendo únicamente proporcionar información estadística.

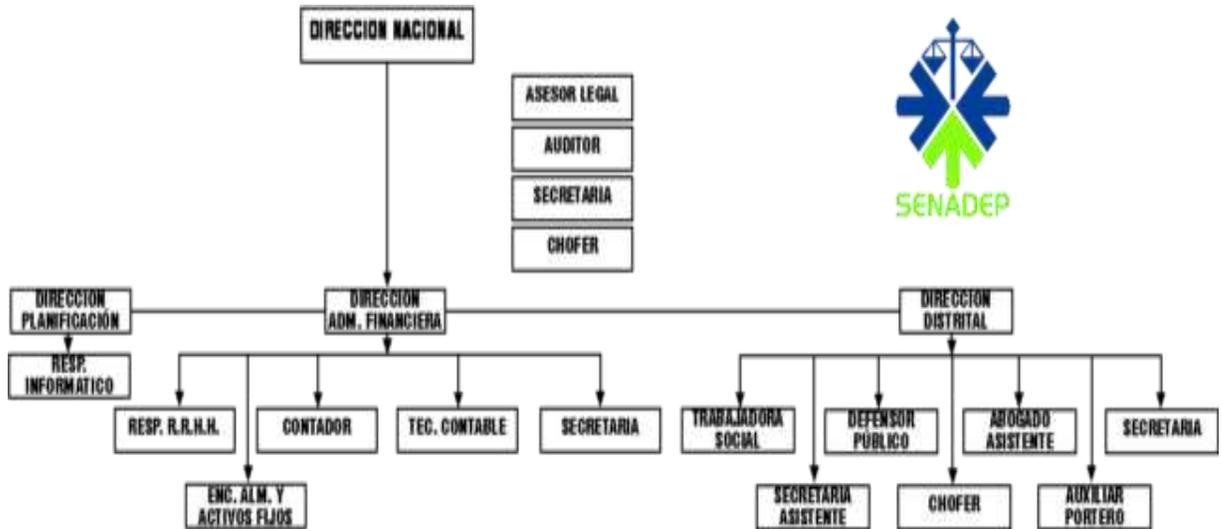
**Modificase de la Siguiete Manera:**

**Artículo 8° (Confidencialidad).**

***El Servicio tendrá la obligación de mantener en permanente comunicación a los beneficiarios del sistema en cuanto a la información que conozca o genere con relación a los casos concretos, pudiendo ser accesible cualquier información en cuanto al avance de los procesos de sus usuarios mediante el sistema implementado informático por medio de la página Web de la Defensa Pública, para que los usuarios del sistema puedan estar éstos informados en cuanto al avance de los casos referidos a cada usuario, los mismos podrán solicitar el número de clave para realizar el correspondiente seguimiento de sus casos. Siendo estos confidenciales frente a los otros actores que no sean beneficiarios del propio sistema.***

## CAPÍTULO VI.

### ACTUAL ORGANIGRAMA DE ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA DEFENSA PÚBLICA.



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 075/04  
LA PAZ 14 DE MAYO 2004**

### MODIFICASE LA ESTRUCTURA OPERATIVA DE LA SIGUIENTE MANERA:



## **DE LA ESTRUCTURA OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA EN SUS ARTÍCULOS.**

Artículo 13° (Estructura Operativa). La estructura operativa del Servicio se halla conformada de la siguiente manera:

1. Director Nacional,
2. Directores Distritales.
3. Defensores Públicos.
4. Abogados Asistentes.
5. Trabajadores Sociales.
6. Asistentes Sociales.

***Modificase de la siguiente manera:***

***Artículo 13° (Estructura Operativa). La estructura operativa del Servicio se halla conformada de la siguiente manera:***

1. Director Nacional,

***2. Directores Distritales. DIEZ DIRECCIONES PARA TODO EL PAIS.***

3. Defensores Públicos.
4. Abogados Asistentes.

5. Trabajadoras(es) Sociales.

***6. Asistentes(as) Sociales. Ad-honorem con certificación respaldatoria de cumplimiento de Funciones por el lapso de seis meses obligatoriamente.***

***7. Abogados(as) Asistentes(as). Ad-honorem con certificación respaldatoria de cumplimiento de Funciones por el lapso de seis meses obligatoriamente.***

**Artículo 14° (Requisitos Generales de Designación).** Para integrar la estructura operativa del Servicio, se requiere:

1. Ser boliviano y ciudadano en ejercicio.
2. Contar, según el caso, con título en Provisión Nacional de licenciatura en Ciencias Jurídicas o Trabajo Social.
3. No estar comprendido en las incompatibilidades e impedimentos de Ley.

En la calificación del postulante se ponderará obligatoriamente el dominio de la lengua originaria del lugar para el que se postula.

**Modificase de la siguiente manera:**

***Artículo 14° (Requisitos Generales de Designación).***

***Para integrar la estructura operativa del Servicio, se requiere:***

1. Ser boliviano y ciudadano en ejercicio.
2. Contar, según el caso, con título en Provisión Nacional de licenciatura en Ciencias Jurídicas o Trabajo Social. ***Para los asistentes Ad-honorem, en el caso de abogados, tener conocimiento del área penal, y en el caso de las y los Trabajadores Sociales conocer el manejo del sistema judicial.***
3. ***No estar comprendido en las incompatibilidades e impedimentos de Ley.***

***En la calificación del postulante se ponderará obligatoriamente el dominio de dos idiomas una de uso común (español) y el otro de la lengua originaria del lugar para el que se postula de acuerdo a la Nueva Constitución Política del Estado.***

**Artículo 15° (Impedimentos).** No podrán integrar la estructura operativa del Servicio:

1. Los interdictos declarados.
2. Quienes tengan pliego de cargo ejecutoriado.
3. Quienes tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos cometidos en el ejercicio de la función pública.
4. Quienes tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso.
5. Los profesionales que hubiesen sido sancionados, por el Colegio respectivo, por la comisión de falta muy grave.
6. Los suspendidos del ejercicio de la profesión, mientras dure la suspensión.

**Modificase de la siguiente manera.**

**Artículo 15° (Impedimentos).**

**No podrán integrar la estructura operativa del Servicio:**

1. Los interdictos declarados.
2. Quienes tengan pliego de cargo ejecutoriado.
3. Quienes tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos cometidos en el ejercicio de la función pública.
4. Quienes tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso.

**5. Los profesionales que hubiesen sido sancionados, por el Colegio respectivo, por la comisión de falta muy grave. Y todos aquellos profesionales que hayan sido procesados administrativamente por la institución o cualquier otra institución pública que tengan antecedentes por la Ley 1175, emitidos por la Contraloría General del Estado Plurinacional.**

**6. Los suspendidos del ejercicio de la Profesión, mientras dure la suspensión ó por lo menos por el lapso de dos años siendo funcionario público de cualquier otra institución pública.**

## CAPÍTULO VII

### DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ESTRUCTURA OPERATIVA EN SUS ARTÍCULOS.

**Artículo 20° (Director del Servicio Nacional de Defensa Pública).** El Director Nacional es la máxima autoridad del Servicio y ejerce dirección sobre todos sus funcionarios. Tendrá, un período de funciones de cinco años, pudiendo ser reelecto. Para ser Director Nacional se requiere, además de los requisitos generales, haber ejercido las funciones de Defensor Público, Juez o la profesión de abogado como mínimo por seis años.

El Director Nacional de la Defensa Pública será elegido por el Presidente de la República, de terna aprobada por la Cámara de Diputados por dos tercios de votos de los miembros presentes.

La Conformación del Directorio será normada mediante Reglamento.

**Modificase de la siguiente manera:**

**Artículo 20° (Director del Servicio Nacional de Defensa Pública).**

**El Director Nacional de la Defensa Pública, es la máxima autoridad del Servicio y ejerce Dirección sobre todos sus Funcionarios Públicos de este Sistema. Tendrá, un período de funciones de cinco años obligatoriamente, a no ser que éste renuncie al cargo por motivos personales u otros de competencia, pudiendo ser reelecto por otro periodo igual al anterior si así lo requiera la Dirección a la cual se debe.**

Para ser Director Nacional se requiere, además de los requisitos generales, haber ejercido las funciones de Defensor Público, Juez o la Profesión de abogado como mínimo por seis años, a partir del título adquirido en provisión Nacional.

El Director Nacional de la Defensa Pública será elegido por el Presidente de la República, de terna aprobada por la Cámara de Diputados por dos tercios de votos de los miembros presentes.

***Como estudios complementarios deberá contar con el conocimiento Administrativo, Responsabilidad por la Función Pública y otros que la Ley 1178 lo señale.***

***La Conformación del Directorio será normada mediante Reglamento, propuesto por las Instituciones del cual forman parte.***

**Artículo 21° (Atribuciones).** Son atribuciones del Director Nacional:

1. Dirigir, organizar y administrar el Servicio.
2. Fijar los criterios de actuación del Servicio para el logro de los objetivos establecidos en esta Ley y velar por su cumplimiento.
3. Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas.
4. Fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de Defensa Pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones para omitir o realizar actuaciones en casos particulares.
5. Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. A este efecto, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación.
6. Promover y ejecutar políticas conducentes a la promoción y defensa de los Derechos Humanos.
7. Promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la Justicia de los sectores discriminados.
8. Imponer sanciones a los funcionarios del Servicio en los casos y formas establecidos por la presente Ley.

9. Coordinar con los Directores Distritales el número y ubicación de Oficinas de Defensa Pública en cada distrito, así como la asignación del personal correspondiente a cada una de ellas.
10. Elaborar el Plan Operativo Anual y el proyecto de presupuesto del Servicio.
11. Representar, judicial y extrajudicialmente, al Servicio Nacional de Defensa Pública.
12. Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos, para el diseño y ejecución de procesos de evaluación del Servicio, con cargo a sus propios recursos.
13. Elaborar las estadísticas del Servicio y presentar una memoria que dé cuenta de su gestión anual.
14. Publicar informes semestrales sobre las actividades más relevantes generadas en el Servicio, remitiendo, copia, a través del Ministro cabeza del sector, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Fiscal General y al Defensor del Pueblo. Estos informes se encontrarán a disposición de cualquier interesado.
15. Brindar personalmente asistencia jurídica y defensa técnica en los casos que, por su relevancia, considere pertinente.
16. Coordinar acciones con las instituciones operadoras del Sistema de Administración de Justicia para el cumplimiento de los fines del Servicio.
17. Suscribir, en el marco de su competencia, convenios con instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, tendientes al mejor cumplimiento de los fines del Servicio.
18. Designar y remover a los Directores Distritales y demás personal del Servicio, de conformidad a lo establecido en la Ley del Funcionario Público, Ley de Administración y Control Gubernamental y la Presente Ley.
19. Dictar resoluciones administrativas sobre asuntos de su competencia.
20. Toda otra atribución que le señale la Ley.

**Modificase de la siguiente manera:**

**Artículo 21° (Atribuciones).** Son atribuciones del Director Nacional:

1. Dirigir, organizar y administrar el Servicio ***Nacional de Defensa Publica en todo el ámbito Nacional.***

2. Fijar los criterios de actuación del Servicio para el logro de los objetivos establecidos en esta Ley y velar por su cumplimiento.
3. Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas.
4. Fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de Defensa Pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones para omitir o realizar actuaciones en casos particulares.
5. Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. A este efecto, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación.
6. Promover y ejecutar políticas conducentes a la promoción y defensa de los Derechos Humanos.
7. Promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la Justicia de los sectores discriminados.
8. Imponer sanciones a los funcionarios del Servicio en los casos y formas establecidos por la presente Ley.
9. Coordinar con los Directores Distritales el número y ubicación de Oficinas de Defensa Pública en cada distrito, así como la asignación del personal correspondiente a cada una de ellas.
10. Elaborar el Plan Operativo Anual y el proyecto de presupuesto del Servicio.
11. Representar, judicial y extrajudicialmente, al Servicio Nacional de Defensa Pública.
12. Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos, para el diseño y ejecución de procesos de evaluación del Servicio, con cargo a sus propios recursos.
13. Elaborar las estadísticas del Servicio y presentar una memoria que dé cuenta de su gestión anual.

**14. Publicar informes semestrales sobre las actividades más relevantes generadas en el Servicio Nacional de Defensa Pública, remitiendo, copia al Ministro(a) cabeza del sector.**

15. Brindar personalmente asistencia jurídica y defensa técnica en los casos que, por su relevancia, considere pertinente.

16. Coordinar acciones con las instituciones operadoras del Sistema de Administración de Justicia para el cumplimiento de los fines del Servicio.

17. Suscribir, en el marco de su competencia, convenios con instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, tendientes al mejor cumplimiento de los fines del Servicio.

18. Designar y remover a los Directores Distritales y demás personal del Servicio, de conformidad a lo establecido en la Ley del Funcionario Público, Ley de Administración y Control Gubernamental y la Presente Ley.

19. Dictar Resoluciones Administrativas sobre asuntos de su competencia.

20. Toda otra atribución que le señale la Ley.

**Artículo 22° (Director Distrital del Servicio Nacional de Defensa Pública).** El Director Distrital es el máximo representante del Servicio en su distrito y tiene a su cargo la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación del Servicio.

Para optar al cargo de Director Distrital se requiere, además de los requisitos generales, haber ejercido las funciones de Defensor Público, juez o la profesión de abogado como mínimo por cinco años.

Los Directores Distritales, serán nombrados por el Director Nacional del Servicio, previa convocatoria pública de méritos y antecedentes.

**Modificase el presente artículo de la siguiente manera.**

**Artículo 22° (Director Distrital del Servicio Nacional de Defensa Pública).**

El Director Distrital es el máximo representante del Servicio en su distrito y tiene a su cargo la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación del Servicio.

Para optar al cargo de Director Distrital se requiere, además de los requisitos **generales: Haber ejercido las funciones de Defensor Público, mínimamente por el lapso de tres años, haber sido Juez o ejercido la profesión de abogado como mínimo por cinco años,** además de conocer como especialidad el área penal, la responsabilidad de la Función Pública y conocimiento de la Ley 1178.

Los Directores Distritales, serán nombrados por el Director Nacional del Servicio, previa convocatoria pública de méritos y antecedentes.

**Artículo 26° (Obligaciones).** Los Defensores Públicos tienen las siguientes obligaciones:

1. Asumir desde el primer momento del proceso penal, la defensa de todo imputado carente de recursos económicos de quién no designe abogado para su defensa conforme a lo previsto en esta Ley
2. Mantener la defensa hasta que la asuma el defensor particular que designe el imputado.
3. Prestar, personal y eficientemente, la labor de defensa técnica asignada en tiempo, forma, lugar y modalidad debidos.
4. Atender los asuntos que le sean encomendados con diligencia y competencia.
5. Cumplir con los instructivos generales o representarlos de acuerdo al procedimiento establecido.
6. Mantener constantemente informado a su representado, respecto a todas las circunstancias del proceso.
7. Proteger la confidencialidad y trato reservado de su representado, guardando discreción respecto a todos los hechos e informaciones vinculadas a los casos que representa, cualquiera sea la forma en que las haya conocido.
8. Fundamentar técnicamente sus presentaciones en favor del imputado, otorgando especial atención a las indicaciones que éste le hiciere.
9. Orientar al imputado en el ejercicio de su defensa material.
10. Observar en todo momento una conducta recta, guiada por el principio de probidad.

11. Residir en el lugar en donde cumpla sus tareas o dentro de un radio de pronta comunicación que no dificulte el adecuado desempeño de su función.
12. Otorgar una defensa satisfactoria, de acuerdo con los estándares básicos definidos por el Director Nacional del Servicio.
13. Elaborar informes mensuales de la gestión a su cargo, así como los informes que le sean requeridos por el Director Nacional del Servicio o el Director Distrital correspondiente.
14. Supervisar la labor del Abogado Asistente.

**Modificase de la siguiente manera:**

**Artículo 26° (Obligaciones).** Los Defensores Públicos tienen las siguientes obligaciones:

1. Asumir desde el primer momento del proceso penal, la defensa de todo imputado carente de recursos económicos de quién no designe abogado para su defensa conforme a lo previsto en esta Ley
2. Mantener la defensa hasta que la asuma el defensor particular que designe el imputado.
3. Prestar, personal y eficientemente, la labor de defensa técnica asignada en tiempo, forma, lugar y modalidad debidos.
4. Atender los asuntos que le sean encomendados con diligencia y competencia.
5. Cumplir con los instructivos generales o representarlos de acuerdo al procedimiento establecido.
6. Mantener constantemente informado a su representado, respecto a todas las circunstancias del proceso.
7. Proteger la confidencialidad y trato reservado de su representado, guardando discreción respecto a todos los hechos e informaciones vinculadas a los casos que representa, cualquiera sea la forma en que las haya conocido.
8. Fundamentar técnicamente sus presentaciones en favor del imputado, otorgando especial atención a las indicaciones que éste le hiciere.
9. Orientar al imputado en el ejercicio de su defensa material.

10. Observar en todo momento una conducta recta, guiada por el principio de probidad.

11. Residir en el lugar en donde cumpla sus tareas o dentro de un radio de pronta comunicación que no dificulte el adecuado desempeño de su función.

12. Otorgar una defensa satisfactoria, de acuerdo con los estándares básicos definidos por el Director Nacional del Servicio.

13. Elaborar informes mensuales de la gestión a su cargo, así como los informes que le sean requeridos por el Director Nacional del Servicio o el Director Distrital correspondiente.

**Art. 26° Bis. Deróguese el numeral 14 del presente artículo, puesto que las funciones del Defensor Público no cumple con este tipo de función señalada referente al los abogados asistentes. Siendo de estos como principal función la atención de los procesos en Ejecución Penal.**

## **Capítulo II LEY 2496 DE LA DEFENSA PÚBLICA (REGIMEN ADMINISTRATIVO)**

**Artículo 64° (Administración).** La administración del Servicio está sujeta a los sistemas de la Ley SAFCO- y las Normas Básicas establecidas para cada uno de éstos, y sus disposiciones reglamentarias.

**Modifícase de la siguiente manera:**

**Artículo 64° (Administración).** La administración del Servicio, está sujeta a los sistemas de la Ley SAFCO, *Estatuto del Funcionario Público* y las Normas Básicas establecidas para cada uno de éstos, y sus disposiciones reglamentarias, *elaboradas por la misma Institución de la Defensa Pública.*

**Artículo 65° (Recursos Humanos).** Los funcionarios del Servicio son Servidores Públicos y, por tanto, se hallan sujetos a las normas y procedimientos del Sistema de Administración de Personal contenidos en la Ley SAFCO y en el Estatuto del Funcionario Público.

**Modificase de la siguiente manera:**

**Artículo 65° (Recursos Humanos).** Los funcionarios del Servicio son Servidores Públicos y, por tanto, se hallan sujetos a las normas y procedimientos del Sistema de Administración de Personal contenidos en la Ley SAFCO y en el Estatuto del Funcionario Público, ***y demás reglamentos emitidos por la propia Institución, creando en dicha reglamentación modificaciones acordes a las necesidades de requerimiento de personal, como la creación de diferentes Direcciones Distritales de acuerdo a las Necesidades Sociales, beneficiarias del propio sistema. En base al Código de Ética profesional que regula a la Institución.***

## **VII.1. ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN**

La primera labor de la administración de justicia en materia penal, es hacer valer y salvaguardar los derechos constitucionales y procesales de toda persona acusada de haber cometido un delito asegurando la igualdad de trato de todos los que comparecen ante un juez, para ellos el Estado como titular del ius puniendi o derecho de castigar ha establecido mecanismos para buscar la verdad a través de un proceso técnico-investigativo, como base fáctica, que permita asegurar que el culpable no eluda el juicio y que el inocente no sea injustamente condenado por un crimen que no ha cometido, todo ello no será posible si el imputado no recibe un asesoramiento legal adecuado o defensa técnica penal para no quedar en la indefensión, aspectos que pude evidenciar mientras realizaba mis funciones de práctica jurídica en el marco del convenio interinstitucional en la oficina regional de Defensa Pública de El Alto, donde al depender de la Dirección Distrital de La Paz, los Defensores y el personal de apoyo no pueden realizar sus actividades de manera autónoma e independiente, el otro aspecto es la distancia existente entre ambas ciudades, aspectos que me motivaron a plantear que se pueda ampliar las atribuciones del Director Nacional del Servicio de Defensa Pública, para que con la normativa logre implementar una Dirección Distrital en la tercera ciudad más poblada de Bolivia.

Las decisiones son tomadas por administradores que están lejos de los Hechos. Quiénes toman decisiones, situados en la cima, raramente tienen contacto con las personas y situaciones involucradas que pueden afectar negativamente a la organización, los administradores situados en niveles inferiores están distanciados de los objetivos globales, las líneas de comunicación más distanciadas ocasionan demoras y un mayor costo operacional.

No basta que los principios del debido proceso se encuentren enunciados en un texto constitucional, sino que es necesario que algunos de ellos sean aplicados con especial énfasis para poner fin a determinados factores negativos que causan daño social. Ciertos problemas de la circunstancia presente reclaman urgente solución, en nuestro país, lo mismo que en otros, continuamos viviendo una crisis judicial y la necesidad de atención se los servicios de defensa técnica penal es cada vez más urgente.

## **VII.2. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS**

Desde el punto de vista estrictamente jurídico y la implicancia que tiene en toda nuestra sociedad, y los nuevos cambios que se vienen ejecutando dentro lo que respecta la normativa nacional, es necesario implementar nuevas formas de convivencia social, para poder incorporar la presente proposición dentro los cambios de la Ley señalada y que se puedan ejecutar estas, se deberán de tomar los siguientes recaudos:

Es necesario e imprescindible que las autoridades del Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo articulen esfuerzos y políticas inmediatas para la implementación de un numeral más en el artículo de la ley 2496, permitiendo al Director Nacional de esta institución tener atribuciones para mejorar el servicio en la ciudad motivo de estudio, donde se ha visualizado que aún existen persona que están en la indefensión.

Se sugiere apoyar de manera diligente la concientización a las autoridades para que puedan tomar en cuenta este trabajo para que el anhelado deseo de contar con una

Dirección Distrital nueva para la ciudad de El Alto a objeto de poder cumplir la defensa técnica penal en este Distrito.

Ante los nuevos desafíos jurídicos, el Servicio Nacional de Defensa Pública no puede quedar indiferente con la población boliviana en general y con los habitantes de la ciudad de El Alto en particular, lo que hace necesario socializar la ampliación que se plantea.

También es necesario señalar que las modificaciones que a futuro se realicen no siempre perduraran en el tiempo, porque las normas son dinámicas y es tarea de cada uno de las bolivianas y bolivianos propugnar un sistema cada vez mas perfectible que responda a la idiosincrasia y a los requerimiento de una sociedad en desarrollo con nuevos desafíos, que espera de sus instituciones y operadores una labor más eficaz y eficiente.

## BIBLIOGRAFÍA

ÁNGELES, Caballero, Cesar. La Tesis Universitaria en Derecho.

BOLIVIA, Antigua Constitución Política del Estado.

BOLIVIA, Constitución Política del Estado Plurinacional.

BOLIVIA, Ley 2175 Ley Orgánica del Ministerio Público.

BOLIVIA, Ley 1970 Código de Procedimiento Penal.

BOLIVIA, Ley 1768 Código Penal.

BOLIVIA, Ley 2496 del Servicio Nacional de Defensa Pública.

BOLIVIA, D.S.28534 Reglamento a la ley 2496.

BOLIVIA, D.S. 29894 Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional

BACILAGUPO, Enrique, Empirismo y teorías jurídicas (la utilización de las teorías jurídicas en la práctica judicial, Argentina 1994.

CABANELLAS, de Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997.

COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico Editorial de Palma, Buenos Aires Argentina, 2002.

GIMENO, Sendra Vicente, Derecho Procesal Penal, Madrid, 1996.

HERRERA, Añez William, Derecho Procesal Penal Boliviano, Ed. El País, 2003.

HERNÁNDEZ, Sampieri Roberto, “Metodología de la Investigación”, Segunda Edición.

MIGUEL HARB, Benjamín, Código Penal boliviano, Editorial: Los Amigos del Libro, La Paz – Bolivia, 1983.

MORENO, Catena Víctor, La Defensa en el Proceso Penal, Madrid, 1952.

MOSTAJO, Machicado Max. Seminario Taller de Grado y Técnicas de Estudio, Primera Edición, La Paz – Bolivia, 2005.

POMAREDA, de Rosenauer Cecilia, Código de Procedimiento Penal, Impresión Creativa.

OSSORIO, M, Dicc. de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial: Heliasta, Bogotá Colombia, 2007.

VALENCIA, Vega Alipio Desarrollo del Constitucionalismo, Juventud, 2da, La Paz, Bolivia, 1988.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, 4ta. Ed., Sociedad Anónima Editora, Buenos Aires – Argentina, 2005.

**ANEXOS**

**LEY DE 4 DE AGOSTO DE 2003**

**GONZALO SANCHEZ DE LOZADA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

**LEY DE CREACION DEL SERVICIO NACIONAL DE LA DEFENSA**

**PUBLICA**

**TITULO 1**

**DEL SERVICIO NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA**

**CAPITULO 1**

**DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 1° (Naturaleza).** Créase el Servicio Nacional de Defensa Pública, bajo tuición del Ministerio de la Presidencia, como institución descentralizada encargada del régimen de Defensa Pública, de conformidad a lo establecido en el Artículo 16° parágrafo 111, de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 2° (Finalidad).** El Servicio Nacional de Defensa Pública tiene por finalidad garantizar la inviolabilidad de la defensa, proporcionando defensa técnica penal a todo imputado carente de recursos económicos y a quienes no designen abogado para su defensa. Para el cumplimiento de esta finalidad, el Servicio ejercerá sus funciones en atención a lograr la solución más favorable al imputado.

**Artículo 3° (Extensión).** La defensa técnica proporcionada por el Servicio se extiende desde el primer acto del proceso penal hasta el fin de la ejecución de la sentencia, manteniéndose inalterable para la interposición y correspondientes trámites de los sucesivos recursos establecidos por Ley.

Cuando la competencia para el conocimiento de los recursos corresponda a un órgano jurisdiccional, cuya sede se encuentre en un distrito judicial distinto, el Director del Distrito en el que se tramitará el recurso designará Defensor Público en dicha sede jurisdiccional para la atención del recurso.

En los procedimientos por extradición, el extraditable gozará de un defensor técnico en las mismas condiciones establecidas en esta Ley.

**Artículo 4° (Gratuidad).** La Defensa Pública es gratuita; el Servicio Nacional de Defensa Pública podrá repetir el monto devengado por la defensa técnica otorgada a personas que, siendo comprobadamente solventes, se hubieren negado a nombrar defensor particular.

**Artículo 5° (Exención de Pago).** El Servicio, en el cumplimiento de sus funciones está exento del pago de todos los valores judiciales, administrativos, policiales y de cualquier otra imposición.

**Artículo 6° (Deber de Colaboración).** Dentro del marco de sus competencias, las entidades estatales brindarán, en forma gratuita, la cooperación requerida por el Servicio para el cumplimiento de sus fines.

Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida en el ámbito de sus funciones, destinando los medios a su alcance.

**Artículo 7° (Ejercicio Permanente).** El Servicio de Defensa Pública será brindado de manera ininterrumpida durante las veinticuatro horas del día, incluyendo domingos y feriados.

Los turnos de trabajo se establecerán mediante instrucciones y circulares.

**Artículo 8° (Confidencialidad).** El Servicio tendrá la obligación de mantener reserva sobre la información que conozca o genere con relación a los casos concretos, pudiendo únicamente proporcionar información estadística.

**Artículo 9° (Probidad).** Los funcionarios del Servicio observarán estrictamente el principio de probidad, cumpliendo y haciendo cumplir en todo momento la Constitución Política del Estado, las leyes que en su consecuencia se dicten y las Convenciones y Tratados Internacionales, especialmente los vinculados a la protección y defensa de los Derechos Humanos.

Los Defensores Públicos deberán además desempeñar su labor de manera eficaz, en forma permanente y continua, propendiendo a una defensa técnica eficiente.

**Artículo 10° (Independencia).** Los Defensores Públicos gozan de autonomía e independencia funcional, no pudiendo recibir influencias o presiones provenientes de los poderes del Estado, Sólo recibirán los instructivos generales que, en el ejercicio de sus facultades, dicten el Director Nacional o los Directores Distritales del Servicio.

**Artículo 11° (Primacía de la Defensa Material).** Cuando exista contradicción entre la defensa material y la defensa técnica, primará la defensa material.

**Artículo 12° (Diversidad Cultural).** El, Servicio, en el cumplimiento de sus funciones, respetará la naturaleza multiétnica, pluricultural y territorial del Estado Boliviano.

## **TITULO II**

### **DE LA ORGANIZACION DEL SERVICIO NACIONAL DE. DEFENSA**

#### **PUBLICA**

#### **CAPITULO 1**

#### **DE LA ESTRUCTURA OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA**

**Artículo 13° (Estructura Operativa).** La estructura operativa del Servicio se halla conformada de la siguiente manera:

1. Director Nacional,
2. Directores Distritales.
3. Defensores Públicos.
4. Abogados Asistentes.
5. Trabajadores Sociales.
6. Asistentes Sociales.

**Artículo 14° (Requisitos Generales de Designación).** Para integrar la estructura operativa del Servicio, se requiere:

1. Ser boliviano y ciudadano en ejercicio.
2. Contar, según el caso, con título en provisión nacional de licenciatura en Ciencias Jurídicas o Trabajo Social.
3. No estar comprendido en las incompatibilidades e impedimentos de Ley.

En la calificación del postulante se ponderará obligatoriamente el dominio de la lengua originaria del lugar para el que se postula.

**Artículo 15° (Impedimentos).** No podrán integrar la estructura operativa del Servicio:

1. Los interdictos declarados.

2. Quienes tengan pliego de cargo ejecutoriado.
3. Quienes tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos cometidos en el ejercicio de la función pública.
4. Quienes tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso.
5. Los profesionales que hubiesen sido sancionados, por el Colegio respectivo, por la comisión de falta muy grave.
6. Los suspendidos del ejercicio de la profesión, mientras dure la suspensión.

**Artículo 16° (Incompatibilidades).** La función de Director Nacional, Director Distrital y Defensor Público, es incompatible con:

1. El ejercicio de cargos públicos o privados, administrativos o sindicales, remunerados o no, salvo la docencia universitaria, la participación en comisiones legislativas y el ejercicio de la abogacía en defensa propia, de su cónyuge o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. El desempeño de funciones directivas en partidos y organizaciones políticas.
3. El ejercicio de la función notarial.

**Artículo 17° (Prohibiciones)** Los integrantes de la estructura operativa del Servicio estarán prohibidos de:

1. Evacuar consultas como profesional u otorgar asesoramiento en casos de contienda judicial actual o posible, fuera de los casos inherentes al ejercicio de su función.
2. Atender procesos judiciales distintos a los, asignados por el Servicio, salvo en los asuntos propios o de su cónyuge, ascendiente o descendiente, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal.
3. Desempeñar funciones directivas en partidos y organizaciones políticas.
4. Concurrir con carácter o atributos oficiales, a cualquier acto o reunión pública que no corresponda al ejercicio de sus funciones.

**Artículo 18° (Derechos)** En el ejercicio de sus funciones, los integrantes de la estructura operativa del Servicio, tienen los siguientes derechos:

1. Gozar de estabilidad laboral mientras duren sus buenos servicios.

2. Ejercer su función con independencia y autonomía funcional, no pudiendo recibir influencias o presiones provenientes de los Poderes del Estado, salvo los instructivos generales emitidos por el Director Nacional del Servicio o por los Directores Distritales.
3. Representar, ante el Director Distrital, de las injerencias al ejercicio de su función recibidas de parte de particulares u órganos del Estado.
4. No ser condenados en costas en las causas en que intervengan.
5. No ser trasladados del lugar de cumplimiento de sus funciones, salvo con su conformidad y conservando su jerarquía.
6. Una remuneración acorde con su función.
7. Excusarse de asumir la defensa de un caso cuando se encuentre comprendido en alguna de las causales establecidas en esta Ley.
8. Inviolabilidad por las opiniones vertidas en el ejercicio de su función.
9. A ser notificado oportunamente a fin de contar con el tiempo suficiente para preparar adecuadamente la defensa.
10. Beneficiarse de los programas de protección a funcionarios públicos implementados por las instituciones operadoras del Sistema de Administración de Justicia.

**Artículo 19° (Personal y Carrera Administrativa).** Para el cumplimiento de sus funciones, el Servicio dispondrá del personal administrativo y técnico necesario, organizado de acuerdo a reglamento.

La Carrera Administrativa alcanza a todo el personal que cumple función administrativa, en relación de dependencia con el Servicio.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ESTRUCTURA OPERATIVA**

**Artículo 20° (Director del Servicio Nacional de Defensa Pública).** El Director Nacional es la máxima autoridad del Servicio y ejerce dirección sobre todos sus funcionarios. Tendrá, un período de funciones de cinco años, pudiendo ser reelecto.

Para ser Director Nacional se requiere, además de los requisitos generales, haber ejercido las funciones de Defensor Público, Juez o la profesión de abogado como **mínimo por seis años.**

El Director Nacional de la Defensa Pública será elegido por el Presidente de la República, de terna aprobada por la Cámara de Diputados por dos tercios de votos de los miembros presentes.

La Conformación del Directorio será normada mediante Reglamento,

**Artículo 21° (Atribuciones).** Son atribuciones del Director Nacional:

1. Dirigir, organizar y administrar el Servicio.
2. Fijar los criterios de actuación del Servicio para el logro de los objetivos establecidos en esta Ley y velar por su cumplimiento.
3. Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas.
4. Fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de Defensa Pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones para omitir o realizar actuaciones en casos particulares.
5. Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. A este efecto, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación.
6. Promover y ejecutar políticas conducentes a la promoción y defensa de los Derechos Humanos.
7. Promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la Justicia de los sectores discriminados.
8. Imponer sanciones a los funcionarios del Servicio en los casos y formas establecidos por la presente Ley
10. Coordinar con los Directores Distritales el número y ubicación de Oficinas de Defensa Pública en cada distrito, así como la asignación del personal correspondiente a cada una de ellas.
10. Elaborar el Plan Operativo Anual y el proyecto de presupuesto del Servicio.
11. Representar, judicial y extrajudicialmente, al Servicio Nacional de Defensa Pública.

12. Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación del Servicio, con cargo a sus propios recursos.

13. Elaborar las estadísticas del Servicio y presentar una memoria que dé cuenta de su gestión anual.

14. Publicar informes semestrales sobre las actividades más relevantes generadas en el Servicio, remitiendo, copia, a través del Ministro cabeza del sector, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Fiscal General y al Defensor del Pueblo. Estos informes se encontrarán a disposición de cualquier interesado.

15. Brindar personalmente asistencia jurídica y defensa técnica en los casos que, por su relevancia, considere pertinente.

16. Coordinar acciones con las instituciones operadoras del Sistema de Administración de Justicia para el cumplimiento de los fines del Servicio.

17. Suscribir, en el marco de su competencia, convenios con instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, tendientes al mejor cumplimiento de los fines del Servicio.

18. Designar y remover a los Directores Distritales y demás personal del Servicio, de conformidad a lo establecido en la Ley del Funcionario Público, Ley de Administración y Control Gubernamental y la presente Ley.

19. Dictar resoluciones administrativas sobre asuntos de su competencia.

20. Toda otra atribución que le señale la Ley.

**Artículo 22° (Director Distrital del Servicio Nacional de Defensa Pública).** El Director Distrital es el máximo representante del Servicio en su distrito y tiene a su cargo la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación del Servicio.

Para optar al cargo de Director Distrital se requiere, además de los requisitos generales, haber ejercido las funciones de Defensor Público, juez o la profesión de abogado como mínimo por cinco años.

Los Directores Distritales, serán nombrados por el Director Nacional del Servicio, previa convocatoria pública de méritos y antecedentes.

**Artículo 23° (Atribuciones).** Son atribuciones del Director Distrital, en su Distrito:

1. Dirigir, organizar y administrar el Servicio.

2. Velar en su distrito por el cumplimiento de los objetivos establecidos para el Servicio en esta Ley.
3. Promover y ejecutar políticas conducentes a la promoción y defensa de los Derechos Humanos.
4. Promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la Justicia de los sectores discriminados.
5. Imponer sanciones a los funcionarios en los casos y formas establecidos por esta Ley.
6. Coordinar, con el Director Nacional, el número y ubicación de oficinas de Defensa Pública en su distrito, así como la asignación del personal correspondiente a cada una de ellas.
7. Elaborar las estadísticas del Servicio, a fin de proporcionar información para la Memoria Anual.
8. Publicar informes trimestrales sobre las actividades más relevantes generadas en su distrito, que contengan además propuestas para subsanar las dificultades enfrentadas o mejorar su gestión; estos informes se pondrán permanentemente a disposición de cualquier interesado.
9. Dictar, de conformidad a las políticas institucionales vigentes, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Dirección Distrital y para el adecuado desempeño de los Defensores Públicos en los casos en que debieren intervenir. En uso de esta atribución, no podrá dar instrucciones específicas ni ordenar realizar u omitir actuaciones en casos particulares.
10. Conocer, tramitar y, en su caso, resolver, los reclamos que se presenten por los usuarios del Servicio.
11. Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto.
- 12. Elaborar el Plan** Operativo Anual y el proyecto de presupuesto.
13. Designar a los Defensores Públicos y demás personal de su dependencia, de conformidad con esta Ley.
14. Autorizar la contratación de expertos para la realización de los informes que soliciten los Defensores Públicos y aprobar los gastos para ello, previo informe del jefe de la respectiva unidad administrativa regional.

15. Brindar personalmente asistencia jurídica y defensa técnica en los casos que por su relevancia considere pertinentes.

16. Coordinar con las instituciones operadoras del Sistema de Administración de Justicia para el cumplimiento de los fines del servicio.

17. Toda otra atribución que le señale la Ley.

**Artículo 24° (Defensores Públicos).** Los Defensores Públicos son los encargados de brindar defensa técnica penal gratuita a las - personas sometidas a proceso penal que le fueren asignadas, en las condiciones establecidas por esta Ley.

Para optar al cargo de Defensor Público se requiere, además de los requisitos generales, haber ejercido la profesión de abogado como mínimo por tres años o haber sido Abogado Asistente del Servicio por el término de dos años.

Los Defensores Públicos serán nombrados por el Director Distrital, previa convocatoria pública de méritos y antecedentes.

**Artículo 25° (Representación sin Mandato).** El Defensor Público designado tiene patrocinio y poder suficiente para actuar en favor del imputado en los términos señalados en el Artículo 109° del Código de Procedimiento Penal, debiendo comparecer inmediatamente para entrevistarse con aquél e iniciar su labor de defensa.

**Artículo 26° (Obligaciones).** Los Defensores Públicos tienen las siguientes obligaciones:

1. Asumir desde el primer momento del proceso penal, la defensa de todo imputado carente de recursos económicos de quién no designe abogado para su defensa conforme a lo previsto en esta Ley
2. Mantener la defensa hasta que la asuma el defensor particular que designe el imputado.
3. Prestar, personal y eficientemente, la labor de defensa técnica asignada en tiempo, forma, lugar y modalidad debidos.
4. Atender los asuntos que le sean encomendados con diligencia y competencia.
5. Cumplir con los instructivos generales o representarlos de acuerdo al procedimiento establecido.
6. Mantener constantemente informado a su representado, respecto a todas las circunstancias del proceso.

7. Proteger la confidencialidad y trato reservado de su representado, guardando discreción respecto a todos los hechos e informaciones vinculadas a los casos que representa, cualquiera sea la forma en que las haya conocido.
8. Fundamentar técnicamente sus presentaciones en favor del imputado, otorgando especial atención a las indicaciones que éste le hiciere.
9. Orientar al imputado en el ejercicio de su defensa material.
10. Observar en todo momento una conducta recta, guiada por el principio de probidad.
11. Residir en el lugar en donde cumpla sus tareas o dentro de un radio de pronta comunicación que no dificulte el adecuado desempeño de su función.
12. Otorgar una defensa satisfactoria, de acuerdo con los estándares básicos definidos por el Director Nacional del Servicio.
13. Elaborar informes mensuales de la gestión a su cargo, así como los informes que le sean requeridos por el Director Nacional del Servicio o el Director Distrital correspondiente.

14. Supervisar la labor del Abogado Asistente.

**Artículo 27° (Cambio de Defensor Público).** El imputado usuario del Servicio podrá solicitar el cambio del Defensor Público asignado, cuando concurra alguna de las siguientes causales:

1. Que el Defensor Público asignado tenga grado de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o amistad íntima con la víctima, su abogado, el Fiscal o alguno de los Jueces.
2. Que el Defensor Público asignado sea acreedor, deudor o garante de la víctima, su abogado o el Fiscal.
3. Que el Defensor Público asignado haya sido abogado, mandatario, testigo, perito o tutor en el asunto que debe conocer.
4. Que la defensa sea incompatible con la de los coimputados.
5. Que, a criterio del imputado, la incompatibilidad de caracteres entre su persona y el defensor público ponga en riesgo el correcto ejercicio de defensa técnica. El imputado sólo podrá invocar esta causal dos veces en el transcurso del proceso.

**Artículo 28° (Excusa del Defensor Público).** Los Defensores Públicos podrán excusarse de ejercer la defensa en un caso concreto, en las siguientes circunstancias:

1. Cuando concurra alguna de las causales previstas en los numerales 1 al 4 del Artículo anterior.
2. Cuando el representado cuente con el patrocinio de un abogado particular.

3. Cuando, por razones de convicción, considere que no podrá brindar una adecuada defensa técnica. El Defensor Público únicamente podrá invocar esta causal dos veces en el transcurso de un año.

**Artículo 29° (Procedimiento de Objeción).** El Defensor Público que reciba un instructivo general que considere contrario a la Ley, manifiestamente arbitrario o inconveniente, elevará un informe fundado representando esta situación, ante la misma autoridad que lo haya emitido, a fin de que rectifique su contenido.

Si el Director Distrital insiste en la legitimidad o conveniencia del instructivo, dentro de las veinticuatro horas de recibida la objeción, remitirá antecedentes ante el Director Nacional del Servicio a objeto de que ratifique o revoque la decisión, en el plazo máximo de 72 horas. Si transcurrido este plazo el Director Nacional del Servicio no se pronuncia, se entenderá que la objeción ha sido resuelta en favor del Defensor Público. La resolución será comunicada al Director Distrital y al Defensor Público que haya formulado la objeción.

Cuando sea el Director Nacional del Servicio quien haya emitido el instructivo, será él mismo quien, de manera fundamentada, resuelva la objeción planteada, en el plazo máximo de 72 horas. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento alguno, se entenderá que la objeción ha sido admitida.

**Artículo 30° (Declaración Enunciativa).** La declaración de derechos y obligaciones que competen a los Defensores Públicos, contenida en los artículos precedentes, es referencial; de manera que su expresa mención no agota el catálogo de derechos y deberes derivados de la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y las Leyes de la República, en resguardo de la inviolabilidad de la defensa.

**Artículo 31° (Abogados Asistentes).** Los Abogados Asistentes son funcionarios del Servicio, designados por el Director Distrital para asistir a los Defensores Públicos en, el cumplimiento de sus funciones. Actuarán siempre bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico a quien asisten, no pudiendo excederse de lo estrictamente delegado.

Los Abogados Asistentes no podrán intervenir autónomamente en la audiencia de juicio ni en las audiencias conclusivas; por lo demás, les es aplicable el régimen de derechos y obligaciones de los Defensores Públicos.

**Artículo 32° (Trabajadores Sociales, Requisitos y Designación).** Para optar al cargo de Trabajador Social se requiere, además de los requisitos generales, contar con dos años de experiencia profesional. Los Trabajadores Sociales serán designados por el Director Distrital, previo concurso público de méritos y antecedentes.

**Artículo 33° (Obligaciones).** Los Trabajadores Sociales tienen las siguientes obligaciones:

- 1 Investigar y evaluar la situación, socio-económica de las personas que hayan solicitado el servicio y elaborar. el informe correspondiente al Defensor Público.
2. Contribuir a la labor de los Defensores Públicos para la obtención de elementos de convicción testificales y documentales mediante la investigación social.
3. Realizar visitas domiciliarias con el fin de relevar información sobre aspectos tales como: Ubicación del domicilio, posesión de bienes muebles e inmuebles, derecho propietario, situación económica, etc.
4. Elaborar los informes que sean solicitados por el Director Nacional del Servicio o el Director Distrital correspondiente el Defensor Público asignado.
5. Supervisar la labor desempeñada por los Asistentes Sociales.
6. Cumplir toda otra actividad asignada por el Director Nacional del Servicio o el Director Distrital correspondiente.

**Artículo 34° (Asistentes Sociales).** Los Asistentes Sociales son los funcionarios encargados de coadyuvar en el trabajo desempeñado por los Trabajadores Sociales, apoyando la labor de investigación social y el mantenimiento de registros y estadísticas sobre el Servicio.

Para ejercer el cargo de Asistente Social se requiere ser egresado de la carrera de Trabajo Social.

## TITULO III

### REGIMEN DISCIPLINARIO

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 35° (Finalidad).** El régimen disciplinario tiene por finalidad garantizar la adecuada prestación del Servicio de Defensa Pública, así como la idoneidad de los funcionarios encargados de brindarlo, siendo aplicable a los integrantes de la estructura operativa del Servicio.

**Artículo 36° (Responsabilidad).** Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al Estado, los funcionarios del Servicio serán responsables penal, civil y administrativamente por delitos y faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 37° (Principios).** El régimen disciplinario se regirá por los siguientes Principios:

I. Únicamente será considerada como falta disciplinaria la acción u omisión expresamente descrita como tal en la presente Ley.

II. Nadie puede ser sometido a procedimiento disciplinario, ni sancionado en él, más de una vez por el mismo hecho.

III. Nadie puede ser obligado a cumplir una sanción disciplinaria si, no es impuesta por resolución firme y luego de un procedimiento llevado a cabo conforme las disposiciones de esta Ley.

Sólo se dispondrá la ejecución de la sanción y su incorporación al legajo cuando la resolución adquiera firmeza.

IV. El funcionario sometido a procedimiento disciplinario será considerado y tratado como inocente desde el inicio del procedimiento hasta que una resolución firme declare su responsabilidad.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS**

**Artículo 38° (Faltas Disciplinarias).** Las faltas disciplinarias se clasifican en faltas leves, faltas graves y faltas muy graves.

**Artículo 39° (Faltas Leves).** Se considerarán faltas leves, las siguientes conductas:

1. Tratar irrespetuosamente a sus representados o a las demás partes intervinientes en el proceso.
2. Incumplir injustificadamente el horario de trabajo establecido por más de cinco veces en un mes.
3. Faltar el respeto a los superiores, iguales o subordinados.

**Artículo 40° (Faltas Graves).** Se considerarán faltas graves, las siguientes conductas:

1. Incumplir los instructivos generales emitidos por el superior jerárquico, provocando perjuicio en la función.
2. Faltar injustificadamente por más de tres oportunidades en un mes al lugar de trabajo.
3. Incumplir el turno asignado.
4. Incumplir injustificadamente alguna de las obligaciones establecidas en el Artículo 26° de la presente Ley.
5. Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en el Artículo 17° de la presente Ley.
6. Actuar con negligencia o desinterés reiterado en la atención de los asuntos encomendados o en el cumplimiento de las obligaciones asumidas.
7. Violar el deber de reserva con respecto a los asuntos vinculados a las funciones asignadas.
8. Incumplir intencionalmente las órdenes legalmente impartidas por autoridad competente en los procesos cuya defensa se le ha encomendado.
9. Incumplir la entrega oportuna de los informes requeridos o consignar datos falsos en ellos.
10. Faltar injustificadamente a las audiencias a las que fuere legalmente notificado.
11. Incurrir en tres faltas leves en el transcurso de un año.

**Artículo 41° (Faltas muy Graves).** Se considerarán faltas muy graves, las siguientes conductas:

1. Faltar injustificadamente al lugar de sus funciones por más de cuatro días continuos u ocho discontinuos en un mes.
2. Recibir concesiones, dádivas o percibir indebidamente beneficios económicos por la realización u omisión de sus funciones.
3. Otorgar intencionalmente defensa meramente formal entendiéndose como tal la prestación del servicio de manera manifiestamente impropia y con violación de los deberes fundamentales inherentes a la función.

4. Incurrir en tres faltas graves en el transcurso de un año.

**Artículo 42° (Sanciones).** Las faltas leves serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas,

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación escrita.

Las faltas graves serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

1. Pérdida del derecho a promoción durante un año.
2. Suspensión de funciones hasta quince días calendario, sin goce de haberes.

Las faltas muy graves serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

1. Pérdida del derecho a promoción durante dos años.
2. Suspensión de funciones de quince a treinta días calendario, sin goce de haberes.
3. Destitución definitiva del cargo y consiguiente retiro de la carrera de la Defensa Pública.

**Artículo 43° (Proporcionalidad).** La sanción será siempre proporcional a la falta causada y adecuada a su naturaleza, gravedad y grado de reprochabilidad en atención a la jerarquía del funcionario procesado y el perjuicio efectivamente causado.

### CAPITULO III

#### DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

**Artículo 44° (Procedimiento, para Faltas Leves).** Los Directores Distritales podrán sancionar directamente a los funcionarios que hubieren incurrido en alguna falta leve. La resolución que imponga la sanción será debidamente fundamentada y enunciará, en forma clara y precisa, el hecho que se repute como, falta y la sanción impuesta.

Contra estas resoluciones procederá el recurso de apelación ante la autoridad superior correspondiente.

**Artículo 45° (Procedimiento para Faltas Graves y Muy Graves).** La imposición de sanciones por faltas graves y muy graves corresponde a los Directores Distritales, según el procedimiento descrito en los artículos siguientes. Tratándose del procesamiento de Directores Distritales, será competencia del Director Nacional del Servicio.

**Artículo 46° (Inicio del Procedimiento).** La persona que se considere afectada por la indebida actuación de un funcionario de la Defensa Pública podrá presentar ante la Oficina de Control del Servicio, una queja o una denuncia.

El procedimiento disciplinario será promovido por la Oficina de Control del Servicio y se iniciará de oficio, por queja o por denuncia.

**Artículo 47° (Queja).** Recibida la queja, se la pondrá en conocimiento del funcionario imputado quien, en el plazo de cinco días hábiles, deberá evacuar un informe a la Oficina de Control del Servicio. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del informe o de vencido el plazo para su recepción, la Oficina de Control del Servicio se pronunciará por la suficiencia del informe o por la apertura de proceso disciplinario en contra del funcionario imputado.

**Artículo 48° (Denuncia).** La denuncia, podrá formularse por escrito o verbalmente, en cuyo caso se labrará acta. Para su presentación no se requerirá de ninguna formalidad y contendrá:

1. La identificación del denunciante.
2. La identificación del funcionario denunciado, así como el lugar en donde desempeña sus funciones.
3. La relación circunstanciada del hecho atribuido como falta, consignando tiempo y lugar de la comisión.
4. La indicación de la prueba en que se funde; si es documental, deberá ser acompañada en ese momento o, en su caso, deberá indicar el lugar en donde puede ser habida.

Si la denuncia careciese de alguno de estos requisitos, la Oficina de Control del Servicio otorgará al denunciante el plazo de cinco días para subsanarla, caso contrario se la tendrá por no presentada. El rechazo de la denuncia no impedirá que la investigación pueda realizarse de oficio.

**Artículo 49° (Investigación).** Recibida la denuncia o emitido el informe sobre la queja presentada recomendando la investigación por falta disciplinaria, la Oficina de Control del Servicio iniciará la investigación correspondiente, debiendo concluirla en el plazo máximo de treinta días hábiles, a cuyo término emitirá el respectivo informe en conclusiones.

**Artículo 50° (Informe en Conclusiones).** El informe en conclusiones, deberá contener:

1. La descripción de la conducta imputada, consignando el tiempo y lugar de comisión.

2. La cita de las normas legales infringidas.

3. Las acciones recomendadas.

El informe deberá estar acompañado de todos los elementos de prueba que le sirvan de fundamento.

**Artículo 51° (Notificación).** Recibido el informe en conclusiones, el Director Nacional del Servicio o Director Distrital, según corresponda, notificará al funcionario imputado disponiendo que comparezca a una audiencia preliminar en el plazo de cinco días hábiles, computables a partir de la notificación.

Citado legalmente, el funcionario imputado o cualquiera a su nombre podrá justificar ante el superior jerárquico competente su legal impedimento, caso en el que se concederá al impedido un plazo prudencial para que comparezca.

**Artículo 52° (Audiencia Preliminar).** Si en la audiencia preliminar el funcionario imputado admite su responsabilidad y no son, necesarias otras diligencias, el superior jerárquico competente dictará inmediatamente la resolución que corresponda.

Si el Defensor Público imputado no admite su responsabilidad, podrá ofrecer prueba o solicitar las diligencias que considere pertinentes para su defensa.

El superior jerárquico competente señalará día y hora para la audiencia de procesamiento, con efectos de citación para el imputado, la Oficina de Control del Servicio y, en su caso, para el denunciante. Además, expedirá las órdenes indispensables para incorporar los elementos de prueba admitidos.

Ante la incomparecencia injustificada, el superior jerárquico competente dictará resolución sobre la base de los términos del informe en conclusiones y la prueba aportada.

**Artículo 53° (Audiencia de Procedimiento).** En la audiencia, que deberá realizarse en un plazo no menor de seis ni mayor de veinte días, se producirá la prueba de cargo y de descargo y se oirán a los comparecientes. El funcionario imputado podrá ser asistido por su abogado defensor.

El Superior jerárquico competente, luego de recibir y analizar la prueba, dictará en la misma audiencia la resolución correspondiente con imposición de costas. Si en la audiencia no se incorporan otros medios de prueba o el imputado injustificadamente no comparece, el superior jerárquico decidirá sobre la base de los hechos constatados y elementos de prueba acompañados en el informe en conclusiones o en la denuncia.

**Artículo 54° (Resolución).** La resolución será fundada y apelable ante el Director Nacional del Servicio dentro de los cinco días de notificadas las partes.

Tratándose del procesamiento disciplinario de los Directores Distritales, la resolución será apelable ante la máxima autoridad de la entidad encargada de la tuición del Servicio.

**Artículo 55° (Apelación).** En grado de apelación, las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, en cuyo caso se fijará audiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes, dictándose resolución en la misma.

Si no se ha ofrecido prueba, la autoridad competente decidirá en el plazo de cinco días hábiles de recibida la apelación, sin recurso ulterior.

**Artículo 56° (Ejecutoria).** Ejecutoriada la resolución, se hará conocer la sanción impuesta a la repartición encargada de la Administración de Recursos Humanos y será de cumplimiento inmediato.

Las sanciones impuestas por faltas disciplinarias se anotarán en los registros. Previstos en Reglamento.

**Artículo 57° (Normas Supletorias).** Se aplicarán supletoriamente las reglas del procedimiento penal, adecuadas a la naturaleza breve y simple del procedimiento disciplinario.

**Artículo 58° (Prescripción).** La potestad disciplinaria para investigar y sancionar las faltas prescribirá:

1. En dos meses para las faltas leves.,
2. En seis meses para las faltas graves.
3. En doce meses para las faltas muy graves.

La prescripción comenzará a correr a la medianoche del día de la comisión del hecho imputado.

**Artículo 59° (Suspensión).** Iniciado un procedimiento disciplinario por faltas graves o muy graves, el Director Nacional o el Director Distrital, según corresponda, podrá suspender de sus funciones al funcionario investigado, por un tiempo máximo, de tres meses, mientras dure el procedimiento.

Sin perjuicio de la instauración del proceso disciplinario, el Director Nacional o el Director Distrital, según corresponda, podrá suspender de sus funciones, mediante resolución fundada, a los funcionarios que hayan sido imputados formalmente en proceso penal por delitos cometidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ella.

Tratándose de la suspensión del Director Nacional del Servicio, la misma compete a la máxima autoridad que tiene a su cargo la tuición del Servicio, según la forma y condiciones establecidas en la norma aplicable al efecto.

**1 Artículo 60° (Restitución).** Los funcionarios que durante el proceso disciplinario hubieren sido suspendidos, serán restituidos a sus funciones si los cargos en su contra fueren desvirtuados. La restitución implicará el pago de los haberes devengados.

## TITULO IV

### REGIMEN ECONOMICO Y ADMINISTRATIVO

#### CAPITULO 1

#### REGIMEN ECONOMICO

**Artículo 61° (Recursos Físicos).** Todos los bienes, activos físicos e intangibles, acciones y derechos de la ex Dirección de Defensa Pública se transfieren al Servicio Nacional de Defensa Pública y pasan a conformar la base operativa de éste.

**Artículo 62° (Recursos Financieros).** El Servicio Nacional de Defensa Pública, financia sus operaciones con fondos y asignaciones presupuestarias anuales del Tesoro General de la Nación y otras transferencias específicas. Asimismo, del total de ingresos propios que recauda el Poder Judicial, se destinará el 5% (cinco por ciento) al Servicio Nacional de Defensa Pública. Los recursos serán sometidos a control fiscal, bajo las previsiones de la Ley de Administración y Control Gubernamentales.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, el Servicio puede buscar fuentes de cooperación o financiamiento interno o externo que le permitan cumplir de mejor manera el servicio encomendado.

**Artículo 63° (Remuneración).** En atención a la naturaleza de la función desempeñada, la remuneración de los Defensores Públicos será equivalente a la de los Fiscales de Materia, a nivel nacional.

#### **CAPITULO II**

#### **REGIMEN ADMINISTRATIVO**

**Artículo 64° (Administración).** La administración del Servicio está sujeta a los sistemas de la Ley SAFCO- y las Normas Básicas establecidas para cada uno de éstos, y sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 65° (Recursos Humanos).** Los funcionarios del Servicio son Servidores Públicos y, por tanto, se hallan sujetos a las normas y procedimientos del Sistema de Administración de Personal contenidos en la Ley SAFCO y en el Estatuto del Funcionario Público.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA (Derogatorias).** Derógase el D.S. N° 24073, de 20 de julio del 995, y todas las normas contrarias a la presente Ley.

**SEGUNDA (Reglamentación).** La Dirección, del Servicio deberá elaborar los reglamentos y manuales internos de organización y funciones respectivamente dentro de los 90 días siguientes a la publicación de esta Ley los cuales deberán ser aprobados mediante [Resolución Administrativa por el Ministro de la Presidencia.](#)

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**UNICA. (Convenios para uso de infraestructura).** Hasta la total implementación del Servicio, el Director Nacional del Servicio podrá celebrar los convenios respectivos con instituciones operadoras del Sistema de Administración de Justicia, así como con instituciones del Poder Ejecutivo o descentralizado y con los Gobiernos Municipales para el uso de infraestructura destinada al funcionamiento de oficinas de Defensa Pública en las diversas localidades del territorio nacional.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los quince días del mes de julio dos mil tres años.

Fdo. Mirtha Quevedo.Acalinovic, Guido Añez Moscoso, Enrique Urquidi Hodgkinson, Gonzalo Chirveches Ledezma, Adolfo, Añez Ferreira, Marlene Fernández del Granada.

Por lo tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de agosto de dos mil tres años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, José Guillermo Justiniano Sandoval.